

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Miércoles 5 de mayo de 1948

Núm. 126

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos, del Reino	1710	LEY de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 544.579,81 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer indemnizaciones por pérdidas o substracciones de correspondencia y de fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros del año 1947 ...	1717
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942	1711	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 186.166,20 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la Red Nacional de Ferrocarriles billetes kilométricos adquiridos en 1946 y 1947 para los Inspectores de Correos	1717
Otra de 4 de mayo de 1948 sobre sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimientos de aguas ...	1712	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se conceden seis créditos extraordinarios, importantes en junto 1.685.573,62 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», para satisfacer obligaciones pendientes de pago de los años 1943, 1945 y 1946	1717
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933	1712	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se declara muerto en defensa del orden público al Brigada de Artillería don Juan Raña Martínez	1718
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se modifica el artículo 46 de la Ley del Timbre	1712	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se modifica el artículo tercero de la de 25 de noviembre de 1944 que creó la categoría de Cabo primero en el Cuerpo de la Guardia Civil	1718
Otra de 4 de mayo de 1948 sobre conversión de las Obligaciones del Tesoro emitidas por Ley de 13 de marzo de 1943 en Deuda del Estado, amortizable	1713	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se otorga indemnización a los familiares del personal indigente de nuestras fuerzas marroquíes que fallezcan de muerte natural ...	1718
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942 ...	1713	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a don Lorenzo Uralde y Ruiz de Luzudiaga	1719
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se fija en sesenta y dos años la edad de jubilación en el Cuerpo General de Policía	1714	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Salvadora Cerón Cabas	1719
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.531.500 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer a los Porteros de los Ministerios Civiles diferencias de sueldo, por ascenso, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1947	1714	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Francisca Aburuza Urruticoechea	1719
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 180.311 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno» para abonar a los Oficiales y Suboficiales del Ejército destinados en el Africa Occidental Española el aumento de sueldo concedido a los de la Metrópoli por la Ley de Presupuestos para 1947	1714	Otra de 4 de mayo de 1948 sobre ascensos en el Almirantazgo	1720
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 550.582,87 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para abonar a la Legación de los Países Bajos gastos suplidos en la evacuación de ciudadanos españoles durante la Guerra de Liberación	1715	Otra de 4 de mayo de 1948 sobre abono de tiempo de servicio a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada para optar a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo	1720
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 818.368,04 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer gastos de correspondencia producidos en 1946 y pendientes de pago	1715	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 143.057,89 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer obligaciones contraídas en la Prisión Provincial de La Coruña	1720
Otra de 4 de mayo de 1948 sobre autorización al Cónsul general de España en Tánger para negociar, en nombre del Estado español, con la Sociedad Lal-La-Shafia la permuta de los terrenos propiedad de ambos	1715	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 11.193.766,67 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer gastos de alimentación de reclusos correspondientes al ejercicio de 1947	1720
Otra de 4 de mayo de 1948 sobre libre disposición de parte del edificio y huerta que en su día perteneció a los Religiosos Trinitarios Descalzos y que por Real Orden de 20 de noviembre de 1845 fué concedido a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl	1715	Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se conceden varios créditos extraordinarios a diferentes Departamentos ministeriales por un total de 60.056.095,02 pesetas, para satisfacer servicios de transportes realizados en ejercicios anteriores	1721
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000,00 pesetas a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento de Cádiz para subvencionar las obras de reconstrucción de la zona siniestrada	1716	Otra de 4 de mayo de 1948 sobre desgravación por tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados con cargo a los rendimientos del ejercicio económico	1722
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 225.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer haberes del año 1947 a Carteros urbanos y Subalternos de Correos que han adquirido la condición de movilizados	1716	Otra de 4 de mayo de 1948 sobre ejecución y forma de pago de las obras de los servicios centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda	1722
		Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se modifica el sistema de capitalización en el régimen económico de las Universidades españolas	1723
		Otra de 4 de mayo de 1948 sobre inclusión en el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1946, de la denominada «De la Nacional VI a Trémor de Arriba, pasando por Bru-	

	PÁGINA
<i>delas, Tablada, Collado y Espina, con un ramal a Valdésamarjo, por Ponjos</i>	1723
LEY de 4 de mayo de 1948 por la que se constituye el Cuerpo Nacional Técnico de la Administración General del Estado, «Inspección Técnica de Previsión Social», dependiente del Ministerio de Trabajo	1723
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 600.000 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer obras de adaptación del local ocupado por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	1724

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de reforma en el sector ocupado por el Mercado de Abastos de La Encarnación, en la ciudad de Sevilla	1725
--	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de marzo de 1948 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos	1725
Otra de 9 de abril de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la división Sección Colonial	1725
Otra de 26 de abril de 1948 por la que se nombra en ascenso Porteros Mayores de tercera clase a los que se relacionan	1725

MINISTERIO DEL EJERCITO

Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil).—Orden de 28 de abril de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don Casimiro Gilaberte Ara, por haber sufrido prisión en zona roja	1729
---	------

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de abril de 1948 por la que se modifica el apartado 11 de la Orden de convocatoria de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio	1729
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se conceden a don José	

	PÁGINA
Cantos Alad los beneficios de rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940	1729
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 28 de abril de 1948 por la que se incluye la construcción de un Silo para cereales en el puerto de Cádiz, entre los que integrarán la Red Nacional de Silos	1729
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras en la Real Academia de la Historia, de Madrid	1729
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reforma de fachadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras (Gerona)	1730
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de cerramiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón	1730
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre adquisición de un equipo completo de altavoces con destino al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid	1731
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de instalación eléctrica en la oficina de la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén	1731
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de instalación de un órgano en la Santa Iglesia del Espíritu Santo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	1731
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid	1732
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 27 de marzo de 1948 por la que se modifican los artículos 29, 49 y 81 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica, de 26 de noviembre de 1946	1732
Otra de 15 de abril de 1948 por la que se aprueba sanción impuesta al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio don Damián Hortelano Satorra	1732

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino.

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los periodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió, por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registró nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del título, que éste se ostente con la

dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración, prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquellas se refieren.

Artículo segundo.—Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero.—Los títulos otorgados, por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto.—El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

ARTICULO ADICIONAL

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1912.

La vigente Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, al definir en su artículo sesenta las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castigaba la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y, por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo sesenta de la Ley de Pesca fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo sesenta. *Delitos*.—Son delitos:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.

c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo cincuenta y siete de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere.»

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO de 1948 sobre sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimientos de aguas.

La frecuencia con que se producen en la actualidad sustracciones de material destinado al transporte público, cables telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica y tubos para abastecimiento de agua, exige medidas especiales encaminadas a combatir esta forma de delincuencia, que ha aumentado considerablemente en estos últimos tiempos, sin duda por el elevado precio que dicho material alcanza en el mercado y por la escasa penalidad que a alguno de estos hechos, encuadrado hoy en las infracciones de hurto o daño, corresponden, especialmente en relación con los encubridores del mismo.

Es evidente que en dichas figuras delictivas el bien jurídico perturbado no lo es solamente el daño material o perjuicio económico que el valor de lo sustraído representa, sino que también, y fundamentalmente, significa una alteración del orden público, ya que perturba las comunicaciones y causa un indudable trastorno a la comunidad nacional, por lo que dichas sustracciones deben tener, al menos, la misma pena que el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal vigente señala para los desórdenes públicos.

Por ello, y ante la necesidad de combatir dicha forma de delincuencia, se hace preciso dictar el oportuno precepto, en el que, con rango legislativo, se tipifiquen las mencionadas infracciones para ponerlas en relación con la importancia y trascendencia que ofrece el bien jurídico perturbado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se considerarán comprendidos en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal y castigados con la pena que en el mismo se establece, en su grado máximo, los que se apoderaren de material, fijo o móvil, u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de agua, gas, hilos o cables instalados para el servicio eléctrico, telegráfico, telefónico, radiotelefónico o radiotelegráfico, cualquiera que fuese su valor, así como a los que los adquirieren o tuvieran en su poder cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 71 del mismo Código.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

La normalidad de la vida nacional se encuentra entorpecida por los males característicos de toda postguerra, en que la escasez de productos da lugar a ilícitas especulaciones que se producen en muy diversas formas.

Una de las manifestaciones de aquéllas consiste en sustraer de la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, la que es preciso combatir aplicando a ella las normas adecuadas a la gravedad y perjuicio que tales hechos producen en la economía nacional y abastecimiento de las poblaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, se le adicionará el siguiente apartado:

«12. Se considerarán igualmente comprendidos en la presente Ley los que, por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo de vivir habituales, hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos o de comercio, ayudar o de otro modo facilitar la especulación de los mismos.»

Artículo segundo.—El apartado octavo del artículo sexto de la referida Ley se entenderá redactado en la forma siguiente:

«8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación a delito, manifestada por los síntomas peligrosos que definen el apartado diez del artículo segundo de la presente Ley, y a los comprendidos en el apartado doce del mismo artículo, se les impondrán las siguientes medidas para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o en un establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.»

Disposición transitoria.—En tanto no sean designados los Delegados de la autoridad a que se refieren esta Ley y el Reglamento para su aplicación, serán ejercidas sus funciones por las Juntas de Libertad Vigilada.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el artículo 46 de la Ley del Timbre.

La Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho modificó, entre otros, el artículo cuarenta y seis de la Ley del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, elevando, en consecuencia, las tasas que hasta entonces habían venido rigiendo para el servicio telegráfico.

La notoria elevación experimentada desde aquella fecha por los precios de los artículos necesarios en la explotación del servicio hace preciso elevar los tipos de tasas percibidas por la utilización del mismo en la cuantía necesaria para obtener de los usuarios la cantidad estricta que signifique la parte de coste imputable a los mismos.

Por otra parte, se equiparan las tasas para el servicio de las provincias de Canarias con los tipos que vienen rigiendo para el de la Península y Baleares.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo cuarenta y seis de la vigente Ley del Timbre quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y seis.—La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de veinticinco céntimos por cada palabra.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de diez céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de una peseta.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares y Canarias, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de «P. A.», «P. B.» o «P. C.» (Prensa Africa, Prensa Baleares o Prensa Canarias), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de seis pesetas.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de dos pesetas, aparte del premio de giro establecido según tarifa. Las palabras adicionales que el expedidor escriba para su transmisión con el giro se tasarán como las de los telegramas privados urgentes.

Queda autorizado el Gobierno para establecer el servicio de telegramas diferidos con tarifa reducida, determinando las condiciones en que el mismo ha de ser prestado.»

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre conversión de las Obligaciones del Tesoro emitidas por Ley de 13 de marzo de 1943 en Deuda del Estado, amortizable.

El día primero de junio próximo vencen las obligaciones del Tesoro emitidas a virtud de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y Orden ministerial de primero de mayo siguiente, por un capital nominal de mil doscientos millones de pesetas, con intereses del dos setenta y cinco por ciento anual.

Es obligado por ello, proceder a su renovación o consolidación. La existencia en el mercado de valores de otras tres emisiones de obligaciones del Tesoro de mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y siete, aconseja preferir en el momento actual la conversión en Deuda del Estado, amortizable, con interés del cuatro por ciento, sin perjuicio, como siempre, de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda Interior del Estado, amortizable al cuatro por ciento de interés anual, en la cantidad necesaria para reembolsar o convertir voluntariamente las obligaciones del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento, creadas por Ley de trece de marzo y Orden de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que vencen en primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, fijará la fecha de la emisión, el tipo de la negociación, cesión o cambio, el carácter de libre o sujeta a impuesto de la Deuda que se crea por esta Ley y su plazo de amortización.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos, concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942.

El propósito de armonizar en lo posible los intereses discordantes de arrendatarios y colonos y la necesidad de evitar las consecuencias perturbadoras que para la economía nacional habria acarreado la cesación simultánea de numerosas relaciones arrendaticias rústicas, fueron los móviles inspiradores de la fórmula llevada a las disposiciones adicionales de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que permitió escalonar la finalización de esos contratos en sentido inverso a la cuantía de la renta y en virtud de un juego de fechas amparado por evidentes consideraciones de orden social.

Este criterio y el especial amparo que el Estado debe a los arrendatarios modestos, para quienes la tierra que cultivan directa y personalmente constituye un indispensable medio de subsistencia, determinaron el aplazamiento hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho de la resolución de los arrendamientos cuya renta fuese inferior a cuarenta quintales métricos de trigo y en que aquéllos cultivaren directa y personalmente la finca, exceptuándose sólo los casos en que el arrendador se comprometiera a llevar a cabo en la misma forma, la explotación del predio.

Insistiendo en la actualidad las causas que aconsejaron demorar la finalización de aquellas situaciones arrendaticias hasta el momento en que la contratación deje de estar afectada por las mismas y por la coyuntura económica derivada de la última guerra mundial, parece conveniente mantener el referido aplazamiento por el tiempo que prudencialmente se estima suficiente para que remitan aquellas circunstancias y se restablezca la normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se entenderán prorrogados hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro los arrendamientos de fincas rústicas que, hallándose comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, continúen subsistentes a la publicación de esta Ley. Se exceptúan de la prórroga los casos en que el arrendador se proponga realizar alguno de los fines señalados en el artículo séptimo de aquella Ley, o se comprometa al cultivo personal y directo de la finca arrendada durante un plazo mínimo de seis años, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto de sus artículos cuarto y noveno, y en el quinto del artículo cuarto, cuando aquél incurriese en simulación respecto a la indicada forma de cultivo o incumpliese el compromiso contraído.

Artículo segundo.—La suspensión de la ejecución de las sentencias de desahucio que se establece en el párrafo segundo de la disposición adicional sexta de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos queda prorrogada hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a no ser que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa el arrendador a cultivar directa y personalmente la finca durante el plazo mínimo de seis años, en cuyo caso podrá darse cumplimiento al fallo.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y asimismo autorizados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar las que se estimen precisas para su mejor ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se fija en sesenta y dos años la edad de jubilación en el Cuerpo General de Policía.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, al ampliar la edad de jubilación que para los funcionarios públicos estableció la Base octava de la de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, excluye del límite máximo de setenta años, que determina para todos los Cuerpos del Estado, a los de Vigilancia y Seguridad, hoy Cuerpo General de Policía, y la de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reorganizadora de la Policía Gubernativa, dispone el cese de este personal a los sesenta años de edad.

Sin llegar al límite concedido a los demás funcionarios, resulta, en cambio, notoriamente baja en el Cuerpo General de Policía la edad de sesenta años para jubilarse, ya que este personal alcanza el final de su carrera con plenitud de vigor físico, según la experiencia ha venido demostrando, y como han adquirido capacidad de mando que es menester aprovechar en bien del servicio, procede establecer de nuevo la edad de jubilación en el Cuerpo General de Policía a los sesenta y dos años, como ya lo estuvo en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Razones de equidad aconsejan que esta Ley surta efectos a partir de la vigencia de los actuales Presupuestos generales del Estado, y a tal fin los que desde primero de enero del presente año hayan sido jubilados por cumplir los sesenta años volverán a ocupar su puesto en el Escalafón, tomando el mismo número bis del funcionario que le precediera inmediatamente en el momento de su jubilación, sin que ello produzca variación en la cifra global presupuestaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece en el Cuerpo General de Policía la edad de jubilación a los sesenta y dos años.

Artículo segundo.—Esta Ley surtirá efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, ocupando sus puestos en el Escalafón los jubilados, a partir de dicha fecha hasta la promulgación de esta Ley, con número bis igual al del en activo que inmediatamente le precedía en el Escalafón.

Artículo tercero.—La ejecución de esta Ley no producirá variación en la cifra global presupuestaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.531.500 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer a los Porteros de los Ministerios Civiles diferencias de sueldo, por ascenso, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1947.

Aprobada por Ley de veintitrés de diciembre próximo pasado una nueva plantilla del Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles, con efectos económicos de primero de julio anterior, se impone la habilitación de un crédito extraordinario que permita abonar los devengos de los ascendidos con efecto retroactivo, ya que por la fecha de promulgación de la Ley no pudieron incluirse las oportunas previsiones en el Presupuesto en vigor.

El expediente para ello instruido ha sido informado favorablemente, tanto por la Intervención General como por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas treinta y un mil quinientas pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer diferencias de sueldo resultantes entre la plantilla vigente y la figurada en la Ley económica de mil novecientos cuarenta y siete, durante el periodo de tiempo comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre de dicho año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 180.311 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno» para abonar a los Oficiales y Suboficiales del Ejército destinados en el Africa Occidental Española el aumento de sueldo concedido a los de la Metrópoli por la Ley de Presupuestos para 1947.

El Presupuesto de gastos de los Territorios del Africa Occidental Española que rigió durante el pasado ejercicio económico no recogía entre sus dotaciones la necesaria para hacer efectivo el aumento de quinientas pesetas anuales que el de la Península introdujo en los sueldos de Tenientes, Alféreces, Brigadas, Sargentos y Asimilados del Ejército, y ello hace precisa la habilitación de medios que permitan no queden insatisfechos tales devengos, que, por equidad, deben ser reconocidos y abonados.

La concesión de las consignaciones precisas no puede cubrirse con los recursos propios del Presupuesto especial de referencia, obligando ello al otorgamiento de una subvención especial de la Metrópoli mediante un crédito extraordinario, cuya concesión ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, al propio tiempo, se reconozcan los indicados aumentos de sueldo al personal de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconoce al personal de Tenientes, Alféreces, Brigadas, Sargentos y Asimilados del Ejército destinado en los Territorios del Africa Occidental Española el derecho al percibo del aumento de sueldo de quinientas pesetas que para los de la Península y Marruecos autorizó el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta mil trescientas once pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», concepto adicional, como subvención complementaria del Estado español al Presupuesto del Africa Occidental para abonar a los Oficiales y Suboficiales del Ejército que prestan servicio en aquellos territorios el aumento de sueldo correspondiente al año mil novecientos cuarenta y siete, igual al otorgado por la Ley de Presupuestos de aquel ejercicio a los de la Metrópoli.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 550.582,87 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para abonar a la Legación de los Países Bajos gastos suplidos en la evacuación de ciudadanos españoles durante la Guerra de Liberación.

Al iniciarse la Guerra de Liberación española se refugiaron algunos nacionales en la Legación de los Países Bajos en Madrid durante el tiempo que resultó necesario para que, de acuerdo con los órganos y autoridades competentes, fueran trasladados a Holanda, en espera de ocasión adecuada para su regreso a la Patria.

Este asilo y consiguiente evacuación ocasionaron gastos, cuyo reintegro al país que los anticipó debe llevarse a cabo mediante el otorgamiento de un crédito a ello destinado.

Y en su virtud, de conformidad con el informe de la Intervención General, conforme también en parte con lo dictaminado por el Consejo de Estado y de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas cincuenta mil quinientas ochenta y dos pesetas y ochenta y siete céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto adicional, con destino a satisfacer a la Legación de los Países Bajos en Madrid el importe de los gastos originados por refugiados españoles durante nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 818.368,04 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer gastos de correspondencia producidos en 1946 y pendientes de pago.

La intensificación que durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis experimentaron nuestras relaciones diplomáticas y consulares con el extranjero ocasionaron un aumento de gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica que, al exceder considerablemente del importe de la correspondiente dotación presupuesta, ha dado lugar a la existencia de unos descubiertos, que se hace preciso liquidar mediante la habilitación de recursos de carácter extraordinario.

El otorgamiento de éstos ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, con anterioridad o simultáneamente, se convalide la ejecución de los gastos a cuyo abono se destinan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el año mil novecientos cuarenta y seis con exceso sobre la dotación presupuesta respectiva para atenciones de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del propio Departamento, Embajadas, Legaciones y Consulados.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones que se convalidan en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ochocientos dieciocho mil trescientas sesenta y ocho pesetas y cuatro céntimos, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo segundo, «Material»; artículo segundo, «De oficina, no inventariable»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio».

Artículo tercero.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre autorización al Cónsul general de España en Tánger para negociar, en nombre del Estado español, con la Sociedad Lal-La-Shafia la permuta de los terrenos propiedad de ambos.

Por cuanto de la permuta de terrenos, con fines de alineación y regularización, entre los colindantes propiedad del Estado Español en los que se encuentra enclavado el Consulado general, y de la Sociedad Lal-La-Shafia, de Tánger, habrá de seguirse una mejora que interesa a la mejor instalación del mencionado Consulado general de España en la ciudad de Tánger, y requiriendo toda enajenación de bienes del Estado la autorización concedida en Ley, practicando el oportuno expediente en que constan los dictámenes de los organismos pertinentes.

Por lo expuesto y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Cónsul general de España en Tánger para que, en nombre del Estado español, negocie con la Sociedad Lal-La-Shafia, de Tánger, la permuta de los terrenos propiedad de ambos, de acuerdo con el proyecto presentado por el mencionado Cónsul general y aprobado en el expediente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre libre disposición de parte del edificio y huerta que en su día perteneció a los Religiosos Trinitarios Descalzos y que por Real Orden de 20 de noviembre de 1845 fué concedido a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Por Real Orden de veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco el Estado cedió a las Hermanas de la Caridad, cuya denominación canónica es Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la provincia de España, parte del edificio y huerta que antes perteneció a los Religiosos Trinitarios Descalzos y que en dicha fecha era propiedad estatal. La cesión de esta finca se verificó para destinarla a Casa Noviciado de la expresada Congregación, de tal suerte que si en lo sucesivo dejase de tener dicha aplicación, revertiría lo cedido al Estado.

La Congregación cesionaria cumplió fielmente a lo largo de los años la finalidad expresada que modalizaba y condicionaba resolutoriamente la cesión, pues luego de deruir el pequeño edificio existente en la finca, levantó en ella el nuevo, que se dedicó a Casa Noviciado hasta el año mil novecientos treinta y seis. Iniciada en éste la guerra de liberación, durante ella y a causa de la misma, el edificio resultó deruido, y al intentarse su reconstrucción con el auxilio de la Dirección General de Regiones Devastadas se consideró por este Centro directivo no ser posible llevarla a cabo en tales terrenos por no resultar ya adecuados a tal finalidad. Y así resulta que la Congregación se ve imposibilitada de cumplir la finalidad de la cesión y que el cumplimiento de la condición potestativa, negativa y re-

solutoria de no destinar el predio cedido a un fin distinto del expresado, es imputable precisamente al obligado a respetar la cesión, al Estado.

Imperativos de justicia y equidad recogidos en el artículo mil ciento diecinueve del Código Civil obligan a considerar cumplida en el presente caso la finalidad de la cesión, y pendiente, por lo tanto, la condición resolutoria establecida. Pero esto por sí solo conduciría únicamente a mantener a la Congregación en la quieta y pacífica posesión del solar o terreno cedido, sin permitirle ni reconstruir en él la Casa Noviciado ni obtener los recursos económicos precisos para edificarla en lugar más conveniente. Esta capital finalidad se logrará, sin duda alguna, permitiendo a la Congregación enajenar libremente los terrenos cedidos para con su importe atender a la consecución de la misma.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se ratifica la cesión que por Real Orden de veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco hizo el Estado a la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de la provincia de España, de la parte del edificio y huerta que antes perteneció a los Religiosos Trinitarios Descalzos, en Madrid, si bien se libera a la Congregación cesionaria de la obligación que le impuso la citada Real Orden de destinar la finca cedida a Casa Noviciado.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Congregación expresada se reputará titular en pleno dominio de los terrenos y edificios cedidos, pudiendo enajenarlos libremente como bienes privativos de la misma, exceptuados de desamortización.

Artículo tercero.—El importe de la enajenación deberá ser destinado precisamente a la adquisición de terrenos adecuados para edificar un nuevo Noviciado y a la construcción de éste. De la venta se dará cuenta al Ministro de la Gobernación, que adoptará las medidas que estime oportunas para que el precio se destine al fin indicado.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento de Cádiz para subvencionar las obras de reconstrucción de la zona siniestrada.

Adoptada por Su Excelencia el Jefe del Estado la zona siniestrada en la ciudad de Cádiz con motivo de la catástrofe ocurrida el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, procede habilitar los fondos imprescindibles para llevar a cabo la reconstrucción de los edificios destruidos o dañificados, y siendo parte de ellos propiedad del Ayuntamiento de Cádiz y perteneciendo otros a la Diputación de dicha provincia, parece que el procedimiento más adecuado para la rápida ejecución de dichas obras sería encomendarlas a las Corporaciones respectivas, subvencionándolas el Estado en cantidades proporcionales a sus respectivos costes.

Parte de dichas obras podrán ser realizadas en el ejercicio económico actual, por lo que se hace indispensable habilitar un crédito extraordinario con efectividad en el ejercicio económico corriente. El resto puede ser atendido mediante la consignación de los oportunos créditos en los Presupuestos ordinarios correspondientes a cuatro anualidades sucesivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para la efectividad de los beneficios inherentes a la declaración de zona adoptada por Su Excelencia el Jefe del Estado de la parte siniestrada de la ciudad de Cádiz con ocasión de la catástrofe ocurrida el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, se otorgan: A la Diputación de dicha provincia, la subvención de diecisiete millones de pesetas, y al Ayuntamiento de Cádiz, la de tres millones de pesetas, que serán satisfechas por quintas partes, en cinco anualidades sucesivas, a partir del ejercicio económico actual.

Artículo segundo.—La Diputación Provincial de Cádiz destinará la subvención que se le otorga a la reconstrucción de la Casa Cuna y Maternidad, Fundación Aramburu Mora y Escuelas Profesionales Salesianas, y el Ayuntamiento invertirá los tres millones de pesetas de la subvención que se le concede en las obras de reconstrucción del Asilo de la Infancia, barriadas de Trille y Moro, Grupos escolares «Franco» y «Balmes», Caseta de Arbitrios, Parque de Vías y Obras y otros edificios municipales.

Artículo tercero.—En los Presupuestos generales del Estado de los ejercicios económicos mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y dos, ambos inclusive, se consignarán las cantidades de tres millones cuatrocientos mil y seiscientos mil pesetas para el abono de sus respectivas subvenciones a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento de Cádiz.

Artículo cuarto.—Con el carácter de extraordinario, y por razones de urgencia, se habilita en el ejercicio económico actual un crédito por la cantidad de cuatro millones de pesetas, que se aplicará a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», para pago de la subvención a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento de Cádiz de las cantidades de tres millones cuatrocientas mil y seiscientas mil pesetas, respectivamente, destinadas a la realización de las obras que se especifican en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo quinto.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 225.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer haberes del año 1947 a Carteros urbanos y Subalternos de Correos que han adquirido la condición de movilizados.

El artículo primero del Real Decreto-Ley de seis de septiembre de mil novecientos veinticinco reconoció al personal movilizado el derecho al percibo de los haberes que por su condición de funcionarios del Estado pudiera corresponderle, siempre que hubiese adquirido el referido carácter por llevar más del tiempo reglamentario de servicio en filas, y siéndole compatibles estos devengos con el que pudiera tener asignado por su situación militar.

Y carente el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y siete de crédito adecuado para satisfacer tales haberes al personal subalterno y de Carteros urbanos del Cuerpo de Correos que durante dicho año estuvieron en aquella situación, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios que permita satisfacerles los devengos no abonados en su día.

En su virtud, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención General y el Consejo de Estado y de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas veinticinco mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo undécimo, «Jefatura Principal de Correos», concepto adicional, destinado a satisfacer haberes del año mil novecientos cuarenta y siete a personal de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos que, por haber cumplido los dos años reglamentarios de servicio en el Ejército, tienen el carácter de movilizados.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 544.579,81 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer indemnizaciones por pérdidas o subtracciones de correspondencia y de fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros del año 1947.

El crédito que en los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos cuarenta y siete figuró adscrito al pago de indemnizaciones por pérdidas y subtracciones de correspondencia o de fondos y efectos del Giro y Caja Postal de Ahorros ha resultado insuficiente para cubrir las obligaciones reconocidas a consecuencia de expedientes tramitados durante el año, y como el prestigio de la Administración exige el más rápido abono a los reclamantes de las cantidades en que resultaron perjudicados, se impone la habilitación de unos recursos que permitan llevar a cabo los oportunos resarcimientos.

La concesión de estos, que en gran parte quedará compensada con los reintegros al Tesoro que de los responsables de las faltas se obtengan, ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas cuarenta y cuatro mil quinientas setenta y nueve pesetas y ochenta y un céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo octavo, «Jefatura Principal de Correos», concepto adicional, con destino a abonar indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o subtracciones de correspondencia certificada y asegurada, fondos o efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros correspondientes a expedientes tramitados durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 186.166,20 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la Red Nacional de Ferrocarriles billetes kilométricos adquiridos en 1946 y 1947 para los Inspectores de Correos.

La supresión de pases ferroviarios de libre circulación y de circulación limitada, que llevó a efecto el Decreto-Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, obligó a la Dirección General de Correos y Telecomunicación a adquirir determinado número de billetes kilométricos para el personal de Inspectores de Correos que anteriormente disfrutaba del beneficio suprimido.

El importe de los adquiridos para los ejercicios de mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete no ha podido ser liquidado por falta de recursos adecuados y suficientes, requiriéndose la habilitación de un crédito extraordinario que permita su abono una vez convalidadas las respectivas obligaciones.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Intervención General, en parte también conforme con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación durante los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, sin la existencia de crédito presupuesto, por un total importe de ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesetas y veinte céntimos, para adquirir de la Red Nacional de Ferrocarriles billetes kilométricos para el personal de Inspectores de Correos.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario por el importe señalado de ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesetas y veinte céntimos, aplicado a un concepto adicional de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo octavo, «Jefatura Principal de Correos».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se conceden seis créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 1.685.573,62, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», para satisfacer obligaciones pendientes de pago de los años 1943, 1945 y 1946.

A la liquidación del los Presupuestos del Estado correspondientes a los años mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis, quedaron insatisfechos, por insuficiencia de las dotaciones respectivas, determinados gastos que en la Península y Marruecos hubo de realizar el Ministerio del Ejército, no obstante el agotamiento de los créditos autorizados, lo que exige que para su liquidación se requiera el otorgamiento de otros de carácter extraordinario.

La habilitación de medios económicos, previa convalidación de las obligaciones a cuyo pago se destinan, ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con el informe del Centro fiscal, e igualmente, en parte, con el dictamen del Alto Cuerpo Consultivo, de acuerdo con la propropuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en los ejercicios de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis

con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestas por un importe de un millón seiscientos ochenta y cinco mil quinientas setenta y tres pesetas y sesenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones anteriores se conceden seis créditos extraordinarios, importantes en junto la mencionada cantidad, imputados a conceptos adicionales de las Secciones cuarta y décimoquinta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», trescientas trece mil ciento noventa y dos pesetas y setenta y cuatro céntimos, distribuidas como sigue: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Tropa», doscientas treinta y tres mil novecientas dieciséis pesetas y veinte céntimos para satisfacer devengos pendientes de pago del año mil novecientos cuarenta y cinco; al mismo capítulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Gratificaciones varias», cincuenta y cinco mil doscientas tres pesetas y cinco céntimos para satisfacer las devengadas en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, pendientes de abono; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Fondo de Material», dieciséis mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y setenta y nueve céntimos para hacer frente a obligaciones insatisfechas del año mil novecientos cuarenta y cinco; y al mismo capítulo, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles», siete mil ochocientos veinticuatro pesetas y ochenta céntimos para pago del carbón para gasógenos adquiridos en el año mil novecientos cuarenta y tres por el Regimiento de Infantería de Cádiz, número cuarenta y uno, Agrupación Especial de Costa; y a la Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», un millón trescientas setenta y dos mil trescientas ochenta pesetas y ochenta y ocho céntimos, de cuya suma se fijan al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción social», treinta y seis mil setecientos setenta y una pesetas y veintinueve céntimos para liquidación de cargas sociales de los servicios de automovilismo de Marruecos correspondientes al año mil novecientos cuarenta y seis, y al mismo capítulo, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles», un millón trescientas treinta y cinco mil seiscientos nueve pesetas y cincuenta y nueve céntimos, destinadas a que por la misma Unidad se abonen facturas de suministro de gasolina, piezas de recambio, maderas y otros artículos pendientes de pago del año mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se declara muerto en defensa del orden público al Brigada de Artillería don Juan Raña Martínez.

Las circunstancias en que ha ocurrido el fallecimiento del Brigada de Artillería don Juan Raña Martínez, que han puesto de manifiesto el alto espíritu y el verdadero concepto del cumplimiento del deber con que aquél estaba dotado, le han hecho acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a los familiares de quien supo sacrificar su vida al servicio de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos del artículo sesenta y seis del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, se declara muerto en defensa del orden público al Brigada de Artillería don Juan Raña Martínez.

Sus familiares, incluidos en el artículo setenta y uno del citado Estatuto, podrán solicitar la pensión extraordinaria correspondiente por los trámites del artículo ciento veinticuatro del Reglamento, supliéndose los documentos que exige el último párrafo del mismo por la declaración contenida en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el artículo tercero de la de 25 de noviembre de 1944 que creó la categoría de Cabo primero en el Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se creó en el Cuerpo de la Guardia Civil la categoría de Cabo primero, en su artículo tercero establece que todos los Cabos que lleven dos años de empleo ascenderán automáticamente a Cabo primero.

Durante los tres años de aplicación de la citada Ley, la práctica ha demostrado que la permanencia de dos años en el empleo de Cabo para poder ascender a Cabo primero no permite tener cubiertos los mandos de Puesto por personal de esta última categoría, cometido de esencial importancia en la organización peculiar del Cuerpo, que corresponde desempeñar principalmente a los Cabos primeros, según se establece en el artículo segundo de la precitada Ley. Todo ello, y con el fin de que puedan quedar cubiertas las exigencias del servicio, en este aspecto tan importante, aconseja sea reducido el plazo de dos años en el empleo de Cabo, fijado hasta ahora, para poder obtener el ascenso a Cabo primero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo tercero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro quedará redactado de la siguiente forma:

Todos los Cabos del Cuerpo de la Guardia Civil que lleven un año de empleo y se hallen bien conceptuados ascenderán automáticamente a Cabos primeros.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se otorga indemnización a los familiares del personal indígena de nuestras fuerzas marroquíes que fallezca de muerte natural.

La actual legislación de Clases Pasivas no contiene normas para la concesión de pensiones a los familiares directos e inmediatos de los Oficiales, Sargentos y Cabos indígenas de nuestras fuerzas marroquíes que, después de prestar un cierto número de años de servicio, fallezcan de enfermedad común. Es preciso que, inspirándose en el espíritu del Estatuto de Clases Pasivas, y teniendo también en cuenta las características especiales de la familia musulmana y legislación del país, se dicte la legislación pertinente por la que se otorgue la ayuda económica conveniente a los familiares de quienes durante dilatados años demostraron, por su comportamiento y lealtad acrisolados, su amor a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales y Sargentos indigenas pertenecientes a las fuerzas de Marruecos que fallezcan de enfermedad común, llevando un mínimo de diez años de servicios efectivos, y los Cabos indigenas con diez años de empleo o doce años de servicio en igual caso, causarán a favor de su viuda, hijos y madre pobre una indemnización de cuantía proporcionada a sus años de servicio y sueldo que disfrutara al morir.

Artículo segundo.—La indemnización se entregará de una sola vez, en el momento del fallecimiento, a los derechohabientes, calculándose su importe mediante la capitalización al cinco por ciento de la pensión anual resultante de aplicar la siguiente escala:

De diez a veinte años, cinco por ciento del sueldo.

De veinte a treinta años, diez por ciento del sueldo.

De treinta a cuarenta años, quince por ciento del sueldo.

Artículo tercero.—El personal que al fallecer llevase menos de diez años de servicio dejará en favor de sus familiares el derecho a percibir de una sola vez media mensualidad de su sueldo por cada año de servicio cumplido.

Artículo cuarto.—La indemnización a que hacen referencia los artículos anteriores se distribuirá entre los beneficiarios parientes con arreglo a la legislación musulmana.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de esta Ley, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a don Lorenzo Uralde y Ruiz de Luzuriaga.

El sacerdote don Lorenzo Uralde y Ruiz de Luzuriaga, que al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional desempeñaba el cargo de Coadjutor de la Parroquia de Dos Caminos, en la provincia de Vizcaya, fué detenido por los rojoseparatistas por defender los ideales de Religión y Patria y fusilado en el patio de la Prisión, dejándolo por muerto; a consecuencia de los disparos de arma de fuego que atravesaron su cabeza, quedó ciego totalmente, clasificándole el Tribunal Médico Militar de la sexta Región «sin aptitud total para todo servicio»

Incapacitado, pues, el citado sacerdote no sólo para el ejercicio de su profesión, sino de toda actividad que le permita con dignidad subvenir a sus necesidades, como consecuencia de haber realizado actos de sacrificio patriótico altamente meritorios, concurren en él circunstancias sobradas para que el Estado le otorgue la debida protección, pues, de no hacerlo así ello supondría un abandono de todo punto incompatible con el alto concepto que el Estado español tiene de la justicia

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las circunstancias que concurren en el sacerdote don Lorenzo Uralde y Ruiz de Luzuriaga, se le concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Salvadora Cerón Cavas.

El cuatro de noviembre de mil novecientos quince falleció el Auxiliar primero de Almacenes de la Armada don Salvador Cerón Martínez, que había prestado durante veintisiete años sus servicios a la Marina de Guerra, sin que legase pensión a su familia, por no existir en dicha fecha precepto legal que concediera derechos pasivos al personal de su clase, que fueron otorgados por Real Decreto de veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo acordó así, pero sólo a favor de los que fallecieron en lo sucesivo.

Para remediar la difícil situación económica en que quedaban las familias de los que fallecieron en la expresada época, se dictaron algunas disposiciones de carácter particular, entre las que figura la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y tres, en virtud de las que se concedía a las hijas del difunto Auxiliar primero de Almacenes de la Armada don Matías Cerón Martínez la pensión anual de ochocientas setenta y tres pesetas y sesenta céntimos.

Como en igual caso se encuentra la huérfana del de igual empleo y clase al principio mencionado, doña Salvadora Cerón Cavas, parece justo y equitativo otorgarle idéntico beneficio, reconociéndolo así los distintos Organismos que han informado en el expediente instruido al efecto y también el Consejo Supremo de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la promulgación de la presente Ley se concede la pensión anual de ochocientas setenta y tres pesetas y sesenta céntimos a doña Salvadora Cerón Cavas, huérfana del Auxiliar de Almacenes de la Armada don Salvador Cerón Martínez, la que percibirá en tanto conserve la aptitud legal para ello.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Francisca Aburuza Urruticoechea.

La conducta ejemplar observada por la vecina de Villarreal de Alava, durante la guerra de Liberación, doña Francisca Aburuza Urruticoechea, ofreciendo su domicilio para hospital de las fuerzas nacionales, atendiendo a los enfermos y heridos del mismo, a pesar de su proximidad al frente de guerra, y sufriendo, a consecuencia de la explosión de un proyectil de la artillería roja, una enfermedad que la imposibilita para ganarse el sustento, le hace acreedora a la protección del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Francisca Aburuza Urruticoechea la pensión extraordinaria de tres mil pesetas anuales, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre ascensos en el Almirantazgo.

La Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno que regula en la Armada la forma de clasificar a los Almirantes, Capitanes de Navío y asimilados que hayan de obtener, por elección, el ascenso al empleo inmediato, refleja las anormales circunstancias que en lo que al Escalafón se refiere, y como consecuencia de nuestra Cruzada, concurrian en la fecha en que fué dictada. Superadas hoy aquellas anomalías, conviene suprimir en ella todo cuanto, siendo ya innecesario, la hace confusa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante del Cuerpo General de la Armada se cubrirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre que el Ministro de Marina lo juzgue oportuno, se reunirá el Consejo Superior de la Armada para efectuar la clasificación de los Capitanes de Navío que figuren en el primer tercio de la escala, y la de los Contraalmirantes y Vicealmirantes que hayan de cubrir las vacantes en los empleos inmediatos, efectuándose la clasificación solamente por los miembros del Consejo que tengan categoría superior a la del clasificado.

b) El Consejo Superior, al clasificar a los Capitanes de Navío, dividirá en dos grupos a los que tengan cumplidas las condiciones reglamentarias para el ascenso:

Primer grupo: Los que a su juicio deban ascender.

Segundo grupo: Los que no deban pasar al empleo inmediato.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina, designará entre los del primer grupo, en cada caso, los que hayan de ocupar las vacantes existentes.

Artículo segundo.—En forma análoga serán clasificados para el ascenso los Generales y Coroneles de los restantes Cuerpos patentados de la Armada, debiendo asistir a las sesiones del Consejo Superior en que se adopten estos acuerdos los Generales de los Cuerpos a que afecte la clasificación, y efectuándose ésta por los miembros del Consejo Superior que ostenten categoría superior a la del clasificado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, para cuya ejecución el Ministro de Marina dictará las órdenes que estime oportunas.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre abono de tiempo de servicio a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada para optar a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Con posterioridad a la promulgación de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre abono de tiempo de servicio a los Generales del Cuerpo de Máquinas de la Armada para optar a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, lo ha sido la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se concede pensión a los Caballeros Placa de la referida Orden, Coroneles, Capitanes de Navío y asimilados que cuenten con más de cuarenta años de servicio de Oficial.

Dicho beneficio no podrá alcanzar nunca a los actuales Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada si no se les considera también comprendidos en la citada Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro: declaración aconsejada por razón de equidad, fundamentada en consideraciones idénticas a las que figurar en el preámbulo de la disposición que concedió el mismo derecho a sus Generales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos de cómputo de tiempo de servicio para optar a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y pensión establecida por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se hacen extensivos a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada, los preceptos de la de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro:

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 143.057.89 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer obligaciones contraídas en la Prisión Provincial de La Coruña.

La realización de unas malversaciones de fondos por parte del que fué Administrador de la Prisión provincial de La Coruña Manuel Feijoo López han dado lugar a que subsistan en la actualidad como impagadas diversas obligaciones del Estado, a cuya liquidación acudió éste en su día mediante la oportuna provisión de fondos a favor de dicho funcionario.

Y como dentro de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la Administración Pública es evidente, que la actuación del funcionario infiel no puede redundar en perjuicio de unos acreedores, cuyos derechos frente a la Administración permanecen inalterados, resulta preciso proceder a la habilitación de recursos adecuados al pago de aquellas atenciones.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y tres mil cincuenta y siete pesetas y ochenta y nueve céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, destinado a satisfacer los descubiertos existentes con motivo de la malversación de fondos realizada por el que fué Administrador de la Prisión provincial de La Coruña Manuel Feijoo López.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 11.193.766.67 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer gastos de alimentación de reclusos correspondientes al ejercicio de 1947.

En el cuarto mes del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete hubo de elevarse de tres pesetas a tres pesetas y setenta y cinco céntimos diarias la ración alimenticia de los reclusos, originándose con ello un incremento en los gastos de esta clase, que motivó la insuficiencia del correspondiente crédito presupuestado, no obstante ser éste superior en más de tres millones de pesetas al que para iguales atenciones había figurado en el año anterior.

Dicho déficit, cubierto en parte provisionalmente con un anticipo del Tesoro, produjo también la existencia de algunas obligaciones impagadas, cuyo importe se hace preciso liquidar mediante la habilitación de un crédito extraordinario que permita, a la vez, formalizar el anticipo, con el fin de que estas soluciones impuestas por la fuerza de las circunstancias queden debidamente compensadas, figurando cada gasto con la aplicación presupuestaria que normalmente le corresponde.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes favorable de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que, a tal efecto, se convaliden las obligaciones excesivamente contraídas, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete por el Ministerio de Justicia, con exceso sobre la respectiva consignación presupuesta por un importe de once millones ciento noventa y tres mil setecientas sesenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos, para satisfacer gastos de alimentación de reclusos.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario de la cantidad expresada en el artículo anterior, que se aplicará a un concepto adicional a figurar en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Prisiones.—Alimentación».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se conceden varios créditos extraordinarios a diferentes Departamentos ministeriales por un total de 60.056.095,02 pesetas, para satisfacer servicios de transportes realizados en ejercicios anteriores.

A la liquidación de algunos de los próximos pasados Presupuestos quedaron sin pagar diversas obligaciones del Estado afectas a servicios de diferentes Ministerios, porque la realización de los gastos no pudo limitarse a la cuantía de las consignaciones respectivas, bien por ser éstas de carácter puramente estimativo o por haberse producido aquéllos en circunstancias que justificaban la falta de limitación.

La existencia de tales descubiertos originó la iniciación de unos expedientes destinados a obtener la concesión de los recursos precisos a su pago, procedimiento que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, terminó con el otorgamiento de unos créditos extraordinarios dedicados a las obligaciones de carácter personal y con el acuerdo de inclusión de las restantes en el proyecto de Presupuestos que, debidamente promulgado, constituye la Ley económica en vigor.

Ahora bien; esta inclusión de dotaciones no ha alcanzado en la práctica a las obligaciones derivadas de los servicios de transportes por la especial situación de la principal Empresa acreedora, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a quien se habían efectuado determinados pagos a cuenta mediante anticipos de la Tesorería, y como resulta urgente no sólo la cancelación de los mismos, sino la más rápida liquidación de todos los atrasos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas excediendo de las dotaciones asignadas para servicios de transportes de los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y seis por los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina, Aire y Justicia, por un total importe de sesenta millones cincuenta y seis mil noventa y cinco pesetas y dos céntimos.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior y para cancelación de los anticipos del Tesoro en algunos casos efectuados a cuenta de las mismas, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto la mencionada suma de sesenta millones cincuenta y seis mil noventa y cinco pesetas y dos céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con la distribución que sigue: Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», cuatro millones ciento sesenta y ocho mil ochocientas ochenta y dos pesetas y sesenta y tres céntimos, en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad», para pago de gastos de locomoción realizados en los años mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis; Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», veintinueve millones ciento ochenta mil ochocientos catorce pesetas y veintinueve céntimos, en el capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; Grupo tercero, «Servicios de transportes», por los realizados en los años mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis; Sección quinta, «Ministerio de Marina», cinco millones quinientas sesenta y un mil quinientas ochenta y seis pesetas y ochenta y cinco céntimos, en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; Grupo segundo, «Pasajes y transportes», para satisfacer los realizados en los años mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y seis; Sección sexta, «Ministerio del Aire», ciento sesenta y nueve mil doscientas cinco pesetas y dos céntimos, en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; Grupo único, «Servicios generales», para abono de cuentas por transportes verificados en los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y cinco; Sección séptima, «Ministerio de Justicia», noventa y ocho mil quinientas sesenta y tres pesetas y setenta y ocho céntimos, en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; Grupo octavo, «Prisiones, Transportes y socorros de marcha», para hacer efectivas atenciones del año mil novecientos cuarenta y seis; y Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos, Ministerio del Ejército», veinte millones ochocientas setenta y dos pesetas y cuatro céntimos, en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; Grupo tercero, «Servicio de transportes», para gastos de esta índole correspondientes a los años mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre desgravación por tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

Por virtud de lo establecido en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, tienen la consideración de beneficio fiscal las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados y obreros con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

La política social desarrollada por el Gobierno llevó a estimular la concesión de estas remuneraciones extraordinarias por diversos medios. A dicho fin, y como uno de estos medios, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, al propio tiempo que estableció la consideración de gasto necesario de la explotación, deducible para la determinación del beneficio neto a gravar por la tarifa tercera de Utilidades, para las remuneraciones excepcionales satisfechas por las Empresas a sus productores, cuando reunieran determinadas condiciones de permanencia y comunicación señaladas en dicha Ley, limitaba el otorgamiento de tal consideración de gasto deducible para las participaciones de Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, supeeditándolo en cierto modo al importe de las participaciones o remuneraciones extraordinarias concedidas en el mismo ejercicio a sus empleados y obreros.

Siguiendo en el camino trazado de estimular a las Empresas para que concedan los máximos beneficios a sus productores, se hace necesario dar, en este orden, mayores facilidades fiscales, para evitar que el aspecto tributario pueda representar un obstáculo en dicha trayectoria, estableciendo al efecto que las pagas extraordinarias no comprendidas en las previsiones de la citada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno queden desgravadas por la tarifa tercera de Utilidades.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros) en concepto de remuneraciones o pagas extraordinarias, no comprendidas en las previsiones del artículo primero de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, serán objeto de desgravación por la tarifa tercera de Utilidades, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hubieren sido concedidas, con carácter de generalidad, a todos los productores de la Empresa.
- b) Que su cuantía represente, para todos los productores de la Empresa, idéntica proporción en relación con las remuneraciones de carácter fijo y periódico que dichos productores vinieren disfrutando.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán excluidas de dicha desgravación las remuneraciones o pagas extraordinarias otorgadas a personas que tuvieren la condición de socios o Consejeros de las Empresas respectivas.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo primero se efectuará deduciendo de la cuota de tarifa tercera de Utilidades que, en razón de sus beneficios, correspondiera a la Empresa, una cantidad igual a la que resulte de aplicar el tipo de gravamen girado sobre dichos beneficios al importe de las remuneraciones o pagas extraordinarias que, a tenor de lo establecido en los artículos anteriores, deban gozar de la desgravación.

Artículo cuarto.—Lo establecido en la presente Ley se considerará en vigor desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y, por tanto, se aplicará en las liquidaciones de cuotas de la tarifa tercera de Utilidades que correspondan a ejercicios económicos de las Empresas que finalicen en la indicada fecha o a partir de la misma.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre ejecución y forma de pago de las obras de los servicios centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda.

Los planes de construcciones para la adecuada instalación de los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda no han podido desarrollarse plenamente en los plazos previstos, tanto por los aumentos del precio de la edificación y la escasez de materiales destinados a ella como por las limitaciones presupuestarias, que no han permitido contratar algunas obras proyectadas. Esto, unido a la conveniencia de realizar algunas otras que entonces no estaban previstas y de asegurar la realización de todas ellas, aconseja fijar una fórmula que permita la disponibilidad de los recursos económicos necesarios al efecto, sin que su pago inmediato pese en demasia sobre la Hacienda Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En cada uno de los ejercicios mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y tres, ambos inclusive, se consignarán en los Presupuestos generales del Estado, para atender a la realización de las obras de reforma y construcción de edificios con destino a los servicios centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda, cantidades iguales a las que con ese objeto aparecen consignadas en el del actual ejercicio.

Artículo segundo.—Cuando el crédito asignado para cada obra en un ejercicio económico no alcance a asegurar el ritmo conveniente de ejecución del proyecto para su más económica y rápida terminación, el contratista, previa autorización ministerial, podrá adelantar la ejecución con cargo al crédito de las anualidades sucesivas.

Concedida la autorización, no podrán ser reducidas las anualidades previstas para los ejercicios sucesivos. Se expedirán las certificaciones de la obra ejecutada, haciendo constar el presupuesto con cargo a cuyo crédito deberán ser satisfechas.

El importe de esas certificaciones no devengará interés alguno a favor de los contratistas, pero podrán negociarse por éstos a su costa, debiendo ser satisfechas dentro del primer trimestre del año de su vencimiento.

Se entenderá como anualidad de cada obra contratada la que, para cada una de las en construcción o en proyecto acuerde el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- a) Para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.
- b) Para redistribuir anualmente, por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros, a partir del primero de octubre, el remanente disponible del crédito presupuestado, en la parte asignada a obras cuyo desarrollo durante los nueve primeros meses del ejercicio permita calcular que a su terminación había de quedar sin invertir totalmente o en parte la anualidad prevista, y para autorizar el pago de las certificaciones expedidas con cargo a dicho remanente en virtud de la autorización concedida por el artículo segundo.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el sistema de capitalización en el régimen económico de las Universidades españolas.

La Ley de Ordenación de la Universidad española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres dispuso en su artículo ochenta y cuatro que de la totalidad de los ingresos por tasas académicas, expedición de títulos y certificaciones, renta de publicaciones, etcétera, obtenidos por las Universidades, se empleará en la formación del capital universitario el treinta por ciento, y de las cantidades restantes, determinaron su distribución los artículos noventa y uno y noventa y tres.

El desarrollo de las enseñanzas de carácter experimental y práctico y, en general, de los trabajos de aplicación a consecuencia de los nuevos planes de estudio, ha traído consigo un acrecentamiento de los necesarios gastos de material y también de los de sostenimiento en las Universidades, a los que difícilmente pueden éstas hacer frente con el porcentaje designado a tales fines por la Ley de Ordenación Universitaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Universidades podrán reducir hasta el cinco el porcentaje de capitalización establecido por el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad española y disposiciones concordantes. El resto de este porcentaje se aplicará a gastos permanentes y de material universitario, así como a sufragar el coste de las becas que se acuerden.

Artículo segundo.—Con los intereses del capital ya constituido y de las cantidades que, en lo sucesivo, lo acreciente, se sufragarán becas en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria.

Artículo tercero.—No se podrá, en ningún caso, satisfacer gastos de personal de ninguna clase con las cantidades que, en cumplimiento de esta Ley y de la de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, resulten adscritas a gastos permanentes o de material.

Artículo cuarto.—Las dispensas concedidas al amparo del artículo noventa y cuatro de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres se entenderán referidas al nuevo tipo de capitalización.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre inclusión en el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1946, de la denominada «De la Nacional VI a Trémor de Arriba, pasando por Brañueñas, Tabladas, Collado y Espina, con un ramal a Valdesamario, por Ponjos».

La Diputación Provincial de León, Cámara de Comercio y Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos interesados de dicha provincia han solicitado la construcción de la carretera de la estación del ferrocarril de Brañueñas a Trémor de Arriba y ramal a Valdesamario por Ponjos, vista la necesidad del enlace de un importante manchón carbonífero de antracita y hulla antracitosa, llamado del Bierzo, en los términos municipales de Igüena, Villagatón y Valdesamario, con la estación del ferrocarril de Brañueñas, de Palencia a La Coruña.

Además dicha carretera ha sido interesada por el Ministerio de Industria y Comercio vista la zona carbonera, que contiene una importante reserva de combustible, cuya explotación está apenas iniciada por falta de dichos medios de transporte, y es de interés nacional su obtención.

Por los organismos correspondientes, y a que se refiere el artículo diez de la Ley general de Carreteras de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, ha sido informada favorablemente su inclusión en el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta última Ley, ha sido declarada de urgencia su inclusión, por causas sumamente justificadas, por acuerdo del Consejo de Ministros del día veinte de febrero último.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incluye en el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y en lo que concierne a la provincia de León y con el número uno, la carretera local «De la Nacional VI a Trémor de Arriba, pasando por Brañueñas, Tabladas, Collado y Espina, con un ramal a Valdesamario pasando por Ponjos».

Artículo segundo.—Se declaran urgentes, a los efectos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras anteriormente mencionadas.

Artículo tercero.—Asimismo se declaran dichas obras de absoluta necesidad nacional para el suministro de materiales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para la construcción urgente de la carretera reseñada y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se constituye el Cuerpo Nacional Técnico de la Administración General del Estado, «Inspección Técnica de Previsión Social», dependiente del Ministerio de Trabajo.

El nuevo régimen e importancia adquirida por los seguros sociales, el ahorro benéfico-social, el mutualismo y la cooperación, regulado por múltiples y complejas disposiciones, motiva que la vigilancia de las instituciones a las que están encomendadas estas funciones previsoras, como misión propia y exclusiva del Estado, sea ejercida con la forma y con los medios que garanticen su mayor eficacia.

La creciente labor atribuida a la Inspección Técnica de Previsión Social, hoy regida por su Reglamento, aprobado, previo informe del Consejo de Estado, por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, precisa, de manera ineludible, se confirme tanto la situación legal y administrativa del referido Cuerpo de Inspección como dotarle de personal suficiente, designado conforme a normas generales de la Administración y a un criterio de selección, impuesto por la especial naturaleza e importancia de las funciones a él encomendadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Inspección Técnica de Previsión Social constituye un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración General del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—El Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social ejercerá sus funciones inspectoras sobre:

- a) Las entidades, servicios y organismos que practiquen el seguro o reaseguro de accidentes del trabajo.
- b) Las entidades u organismos que actúen o colaboren en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

- c) El Instituto Nacional de Previsión y el Social de la Marina, de acuerdo con el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.
- d) Los Montepíos, Mutualidades, sus Federaciones y agrupaciones especiales.
- e) Los Montepíos laborales creados o constituidos en virtud de lo dispuesto en las vigentes Reglamentaciones de trabajo.
- f) Las restantes entidades e instituciones de previsión social.
- g) Las Cajas y entidades que tengan por objeto el ahorro benéfico-social, cualquiera que sea su forma y modalidad.
- h) Las Cooperativas y sus uniones.
- i) Otras entidades de previsión social que puedan crearse para el cumplimiento de fines análogos.

Artículo tercero.—Será de la exclusiva competencia del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social la práctica de cuantas inspecciones, comprobaciones e investigaciones de carácter administrativo, financiero o contable tengan que efectuarse con respecto al régimen y actuación que dichas instituciones, entidades o empresas realicen como gestoras o colaboradoras de los Seguros y Subsidios sociales obligatorios, sin perjuicio de las atribuciones que por disposición con rango de Ley le corresponden al Instituto Nacional de Previsión sobre quienes, a su vez, administren dichos Seguros y Subsidios por su delegación, debidamente aprobada por el Ministerio de Trabajo, y cuyas resoluciones, para ser ejecutivas, serán previamente trasladadas al referido Cuerpo Nacional de la Inspección Técnica de Previsión Social.

Artículo cuarto.—El cumplimiento de las funciones encomendadas al Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social se ajustará a lo establecido por su Reglamento orgánico y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio de Trabajo.

Artículo quinto.—El Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social quedará integrado por los funcionarios cuyo número se determina en la plantilla que se fija en la segunda de las disposiciones finales de la presente Ley, los cuales tendrán la categoría administrativa que por su sueldo, respectivamente, les corresponda.

El ingreso en el mismo se realizará siempre por las vacantes que existan en las plazas de inferior categoría, previa oposición entre españoles varones, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco, que posean cualquiera de los títulos siguientes: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas, Actuario, Intendente Mercantil u otro título análogo que se determine en la convocatoria.

Artículo sexto.—Los ascensos, hasta la categoría de Inspector Jefe de segunda inclusive, se efectuarán por rigurosa antigüedad.

El ascenso a Inspector Jefe de primera tendrá lugar por libre elección de entre los funcionarios que ocupen la categoría inmediata inferior.

La plaza de Inspector general, caso de vacante, será cubierta por un Inspector Jefe de primera o segunda que libremente designe el Ministro de Trabajo.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas de las Secciones de la Inspección Técnica de Previsión Social en los servicios centrales, y las que se establezcan en las zonas o demarcaciones que fije el Ministerio de Trabajo, serán desempeñadas por funcionarios que, al menos, hayan alcanzado la categoría de Inspector Jefe de tercera.

Artículo octavo.—Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social estarán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios, de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, y su Reglamento o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, incompatibilidades, excencias, separaciones de servicios, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad u orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece dicha Ley y no se opongan a lo dispuesto en la presente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales funcionarios de la Inspección Técnica de Previsión Social entrarán a formar parte del Cuerpo Nacional Técnico de Previsión Social, ocupando el actual Inspector general la plaza de dicha categoría. Los demás Inspectores ocuparán las restantes plazas hasta la de Inspector Jefe de segunda, inclusive, que respectivamente les correspondan, teniendo en cuenta su actual situación y tiempo de servicios de la Inspección. Una vez colocados en dichas categorías, se procederá al nombramiento de Inspector Jefe de primera en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo sexto de la presente Ley; verificado el reajuste y corrida de escalas que tal nombramiento determina y realizado el ingreso en el Cuerpo de los que se encuentren en expectación de destino, el Ministerio de Trabajo convocará oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Segunda.—A efecto de lo establecido en el artículo quinto de esta Ley, se fija la siguiente plantilla, que entrará en vigor a partir de primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho:

	Pesetas anuales
1 Inspector general	20.000
1 Inspector Jefe de 1. ^a	17.500
3 Inspectores Jefes de 2. ^a , a 16.400	49.200
9 Inspectores Jefes de 3. ^a , a 14.400	129.600
10 Inspectores de 1. ^a , a 13.200	132.000
14 Inspectores de 2. ^a , a 12.000	168.000
12 Inspectores de 3. ^a , a 9.600	115.200

50

631.500

Tercera.—El Ministerio de Hacienda, y para el debido cumplimiento y efectividad de la plantilla anteriormente fijada, ampliará desde la fecha referida la consignación presupuestaria vigente que figura en la Sección duodécima, artículo primero, grupo sexto, concepto único, hasta la suma de seiscientos treinta y un mil quinientas pesetas.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 600.000 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer obras de adaptación del local ocupado por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Apreciada la conveniencia de reunir en un solo inmueble las distintas dependencias integrantes de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo y las Magistraturas de la misma especialidad que radican en Madrid, se procedió durante el pasado ejercicio económico al arrendamiento de un edificio adecuado a la mejor instalación de los servicios.

Y requiriendo ésta la realización de diferentes obras y adquisiciones, no previstas presupuestariamente, se instruyó el expediente necesario para el otorgamiento de recursos de carácter extraordinario, cuya concesión ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo segundo, «Instalaciones»; grupo adicional, «Dirección General de Jurisdicción del Trabajo», con destino a satisfacer, por una sola vez, gastos originados por las obras de adaptación del nuevo local de dicha Dirección General y Organismos que de ella dependen residentes en Madrid, los de adquisición de material inventariable y los de traslado de su mobiliario y documentación.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de reforma en el sector ocupado por el Mercado de Abastos de La Encarnación, en la ciudad de Sevilla.

El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, en sesión plenaria de veintitres de julio del pasado año, aprobó el proyecto de urbanización parcial de reforma en el sector ocupado por el Mercado de Abastos de La Encarnación; se hizo público el acuerdo, sin que se formulase reclamación alguna, y fué aprobado también por la Comisión Central de Sanidad Local, habiendo solicitado después que fueran declaradas de urgencia las obras, de acuerdo con los preceptos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por estimar que a ello obliga

el procurar rápida solución a las exigencias viarias y urbanas de una zona tan densamente poblada y con un tráfico bastante intenso; en su vista, incoado el oportuno expediente, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras de reforma en el sector ocupado por el Mercado de Abastos de La Encarnación, en la ciudad de Sevilla, con arreglo a los planos y Memoria del proyecto aprobado por la citada Comisión Central de Sanidad Local en diez de marzo del año en curso.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de marzo de 1948 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de primera, dotada con el sueldo anual de 16.000 pesetas, producida por pase a superior categoría de don Sergio Indurain Echandi, con fecha 14 de marzo del corriente año,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer que se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Agustín de Torrónegui y Suárez de la Vega.

La producida en la siguiente categoría queda amortizada con arreglo a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 30 de septiembre de 1947, por la que se disponía el reingreso en el servicio activo en la categoría de Ingeniero primero, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, de don Jacinto de Bordóns y Gómez.

El anterior ascenso se entenderá conferido con antigüedad de 14 de marzo del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 9 de abril de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la disuelta Sección Colonial.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-Administrativo de la disuelta Sección Colonial, una plaza de Jefe de Negociado de primera clase por fallecimiento de don Luis Jiménez de la Puente, ocurrida el día 6 de marzo último, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1918 y 20 de enero de 1926, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se efectúe la reglamentaria corrida de escalas, ascendiendo por rigurosa antigüedad y nombrando, en su consecuencia, Jefe de Negociado de primera clase, con 9.600 pesetas de sueldo anual, a don Jesús Rafael Balaguer Jordá; la vacante que éste produce de Jefe de Negociado de segunda clase pasará a ocuparla el de igual clase y categoría don José Villar y Pérez de Castropol, que desempeña actualmente en comisión plaza de la inmediata inferior; y la de Jefe de Negociado de tercera, el también de esta clase y categoría, don Manuel Alcanda Suárez, que desempeña asimismo actualmente plaza de la inme-

diata inferior, en comisión; todos ellos con antigüedad, a todos los efectos, del día 7 del citado mes de marzo, día siguiente al del fallecimiento del señor Jiménez de la Puente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de abril de 1948 por la que se nombra en ascenso Porteros Mayores de tercera clase a los que se relacionan.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Porteros Mayores de tercera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y antigüedad para todos los efectos de 1.º de julio de 1947, según previene el artículo 1.º de la citada Ley, a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Por los Ministerios de que dependan se les expedirán los títulos correspondientes, comunicando a esta Presidencia la fecha de posesión respectiva.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de Porteros de los Ministerios Civiles, a los que se concede el ascenso a Porteros Mayores de tercera, según Orden de esta fecha

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno	Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno	
Anterior	Actual				Anterior	Actual				
1.º	M. 3.ª					1.º	M. 3.ª			
682	1	Benito Baudin Muñíos.....	Educación N.	1.º	817	96	Basión Iglesias	Hacienda	2.º	
741	2	Angel José Bort Escoi.....	Educación N.	2.º	818	97	Saturnino Aurelio Cisneros Casuso	Hacienda	1.º	
684	3	Manuel Mora Gabaldón.....	Presidencia G.	1.º	819	98	Ginés Borges Cabrera.....	Educación N.	2.º	
744	4	Juan García Merino.....	Gobernación	2.º	820	99	Venancio García-Ochoa Martín.....	Gobernación	1.º	
686	5	José de la Riva Marzán.....	Hacienda	1.º	821	100	Emilio Amado Rodríguez.....	Hacienda	2.º	
745	6	Luis Cortés Roman.....	Educación N.	2.º	822	101	Antonio Tudela Romero.....	Educación N.	1.º	
688	7	Francisco Valero Romero.....	Gobernación	1.º	823	102	José Riquer Díaz.....	Educación N.	2.º	
746	8	Pedro Bermúdez Medina.....	Educación N.	2.º	824	103	Benedicto Martín de Dios.....	Educación N.	1.º	
690	9	Manuel Monereo Morales.....	Educación N.	1.º	825	104	Pedro Torres Redondo.....	Hacienda	2.º	
747	10	Jesús Alonso Blanco.....	Hacienda	2.º	826	105	Senén Toral Ramos.....	Justicia	1.º	
692	11	Florencio Parra Saiz.....	Educación N.	1.º	827	106	Vicente Martín Martínez.....	Educación N.	2.º	
748	12	José Rodríguez Boza.....	Gobernación	2.º	828	107	Angel Muñoz García.....	Educación N.	1.º	
694	13	Laureano Calvo Sanz.....	Hacienda	1.º	829	108	Luis García Pulpeiro.....	Educación N.	2.º	
749	14	Eduardo Grau González.....	Educación N.	2.º	830	109	Juan José Díaz Expósito.....	Agricultura	1.º	
696	15	Virgilio Soto de Celis.....	Educación N.	1.º	831	110	Felicísimo Mardones Herrero.....	Hacienda	2.º	
750	16	Enrique del Rey Pérez.....	Educación N.	2.º	832	111	Rafael Aguilera Ayala.....	Hacienda	1.º	
698	17	Manuel Castro González.....	Gobernación	1.º	833	112	Francisco Repiso Velasco.....	Trabajo	2.º	
751	18	Juan José Olivares Roda.....	Justicia	2.º	834	113	Luis Díaz López.....	Educación N.	1.º	
700	19	Maximino Rebollo Machin.....	Trabajo	1.º	2-2.º	114	Olegario Guimerá Navarro.....	Hacienda	2.º	
732	20	Manuel López Mateos.....	Hacienda	2.º	835	115	Paulo Medrano Palacios.....	Trabajo	1.º	
702	21	Diego Mesa Ramos.....	Educación N.	1.º	836	116	Jesús Bernat Lafuente.....	Hacienda	2.º	
733	22	Domingo José Jiménez Sánchez.....	Agricultura	2.º	837	117	Domingo de Mingo Andrés.....	Educación N.	1.º	
703	23	Marcelino Reliegos Pisonero.....	Educación N.	1.º	838	118	Jaime Castro Iglesias.....	Educación N.	2.º	
734	24	Santiago Cano Menéndez.....	Educación N.	2.º	839	119	Juan Macías Arrojo.....	Educación N.	1.º	
705	25	Teodoro Guillén Gómez.....	Gobernación	1.º	840	120	Esteban Malpartida Sánchez.....	Gobernación	2.º	
735	26	Gabriel Martín Pérez.....	Justicia	2.º	841	121	Francisco Ojeda Rodríguez.....	Educación N.	1.º	
707	27	Francisco Leal Romero.....	Educación N.	1.º	842	122	Francisco Padilla Álvarez.....	Educación N.	2.º	
742	28	Pedro Baraza Baraza.....	Hacienda	2.º	843	123	Nemesio Vicente Martín.....	Gobernación	1.º	
709	29	Ramón Marcelo Gaspar.....	Educación N.	1.º	844	124	Manuel Grech Gómez.....	Justicia	2.º	
737	30	Marcelino Vicente Corral.....	Presidencia G.	2.º	845	125	Ildefonso Fuentes Guzmán.....	Educación N.	1.º	
711	31	Miguel González Ledesma.....	Educación N.	1.º	847	126	Francisco Martín Baguena.....	Educación N.	2.º	
738	32	Rafael Gómez Panjoja.....	Hacienda	2.º	848	127	Juan L. Pareja Gandía.....	Educación N.	1.º	
713	33	José Ros Coneja.....	Hacienda	1.º	849	128	José Durán Arteaga.....	Educación N.	2.º	
739	34	Acacio Cubero Morera.....	Presidencia G.	2.º	850	129	Tomás García Prieto.....	Educación N.	1.º	
714	35	Arturo Gil Herrán.....	Educación N.	1.º	3-2.º	130	Francisco Sellers Vallejo.....	Hacienda	2.º	
760	36	Federico Alonso Velasco.....	Hacienda	2.º	4-2.º	131	Juan González Maso.....	Obras Públicas.....	1.º	
716	37	Juan Labaña Rubio.....	Hacienda	1.º	5-2.º	132	Manuel Blas Andrades.....	Agricultura	2.º	
761	38	Tomás Antolíñ Gurón.....	Presidencia G.	2.º	6	133	Antonio Martínez Francia.....	Educación N.	1.º	
720	39	Juan Baeza Fontiveros.....	Trabajo	1.º	7	134	Luis Colmenar Gómez.....	Educación N.	2.º	
762	40	Manuel Cotaina Concha.....	Hacienda	2.º	8	135	Jesús Bermúdez Martínez.....	Educación N.	1.º	
722	41	Wifredo Vidaña Olavarrieta.....	Educación N.	1.º	7	136	Mariano Sopena Rodríguez.....	Justicia	2.º	
763	42	José Martín Sánchez.....	Presidencia G.	2.º	9	137	José Casas Angel.....	Educación N.	1.º	
723	43	José Ortiz Quiñones.....	Industria y C.	1.º	10	138	Onésimo Pérez Siller.....	Hacienda	2.º	
764	44	José Grande Viana.....	Gobernación	2.º	11	139	Bernardo Brioso Pérez.....	Hacienda	1.º	
765	45	Honorio González Casado.....	Educación N.	1.º	12	140	Alfonso Amallo Tortosa.....	Hacienda	2.º	
766	46	Herminio Meicón Curero.....	Hacienda	2.º	13	141	Francisco Jiménez Anchón.....	Educación N.	1.º	
767	47	Victor Domingo Alvarez Pérez.....	Educación N.	1.º	14	142	Mariano Gil España.....	Educación N.	2.º	
768	48	José María Alvarez Alvarez.....	Presidencia G.	2.º	15	143	Rafael Salomón Gimeno.....	Educación N.	1.º	
769	49	Serapio Poveda Alvaro.....	Presidencia G.	1.º	16	144	Vicente Barón Royo.....	Educación N.	2.º	
770	50	Emeterio Fernández Fernández.....	Justicia	2.º	17	145	Francisco del Toro Santana.....	Agricultura	1.º	
771	51	Juan Sotos González.....	Hacienda	1.º	18	146	Pedro Meseguer Montalbán.....	Educación N.	2.º	
772	52	Francisco Alcañiz Hinojosa.....	Presidencia G.	2.º	19	147	José Fernández Chamorro.....	Hacienda	1.º	
773	53	Juan Antonio Coello García.....	Presidencia G.	1.º	20	148	Francisco Marín Martínez.....	Gobernación	2.º	
775	54	Marcelino Francisco Rubio Hernández.....	Hacienda	2.º	21	149	Toribio de la Peña Sanz.....	Gobernación	1.º	
774	55	Jesús Hernández Herrador.....	Educación N.	1.º	22	150	Luis Amengual Amorós.....	Educación N.	2.º	
777	56	Miguel Ramón García.....	Hacienda	2.º	23	151	Zacarias Francisco González	Ambit	Gobernación	1.º
776	57	Gabriel Secilla Roldán.....	Educación N.	1.º	24	152	Hilario Sánchez Márquez.....	Gobernación	2.º	
779	58	Eduardo Colis Rubio.....	Hacienda	2.º	25	153	José Miguel Sordo y de Arjona.....	Gobernación	1.º	
778	59	Félix de León Arianes.....	Hacienda	1.º	26	154	Mateo Lorente Lucas.....	Hacienda	2.º	
780	60	Cristóbal Llaneas Esteve.....	Hacienda	2.º	27	155	Abel Carrasco Carrascosa.....	Educación N.	1.º	
781	61	Dimas Antonio Vecino Valiente.....	Hacienda	1.º	30	156	Juan Rovira Polo.....	Hacienda	2.º	
782	62	Ambrosio Moreno Rodríguez.....	Educación N.	2.º	31	157	Pedro Andría Enche.....	Hacienda	1.º	
783	63	Tomás San Juan Torres.....	Gobernación	1.º	29	158	Juan Antonio Rodríguez Palomino.....	Educación N.	2.º	
845	64	Juan López Rosa.....	Hacienda	2.º	32	159	Enrique García Rodríguez.....	Gobernación	1.º	
785	65	Manuel Pérez Moreno.....	Hacienda	1.º	33	160	Pelegrín Ibáñez Cuesta.....	Educación N.	2.º	
786	66	Enrique Melchor Correa.....	Educación N.	2.º	34	161	José Muriel Alguacil.....	Gobernación	1.º	
787	67	Antonio Rodríguez Fernández.....	Gobernación	1.º	35	162	José Braña García.....	Hacienda	2.º	
788	68	Eladio Corral Ayuso.....	Hacienda	2.º	36	163	José Muñoz Zorzo.....	Hacienda	1.º	
789	69	Rafael Iniesta Esteban.....	Hacienda	1.º	37	164	Miguel Górriz Gamir.....	Educación N.	2.º	
790	70	Nicolás González Martín.....	Educación N.	2.º	178	165	Lázaro Navarro Bautista.....	Hacienda	1.º	
791	71	Modesto Ubeda Vela.....	Trabajo	1.º	39-2.º	166	Manuel Castro Rodríguez.....	Hacienda	2.º	
792	72	Casimiro Alonso Turrientes.....	Gobernación	2.º	40	167	Agustín García Isidro.....	Gobernación	2.º	
793	73	Francisco Rodríguez Herrera.....	Educación N.	1.º	41	168	Pedro Alvarez Reyero.....	Gobernación	1.º	
794	74	Manuel Martínez Delgado.....	Gobernación	2.º	41	169	Ramón Isidro Pérez Ortiz.....	Educación N.	1.º	
795	75	Antonio Andrada Mulet.....	Gobernación	1.º	2.º	M. 3.ª				
796	76	Luis Tello Martínez.....	Gobernación	2.º	42	170	Martin Martínez Millán.....	Hacienda	2.º	
797	77	Luis Hernández González.....	Trabajo	1.º	43	171	Tiburcio Millán Blasco.....	Hacienda	1.º	
798	78	José Nieto Castro.....	Gobernación	2.º	44	172	Martin Ortiz del Val.....	Gobernación	2.º	
799	79	Antonio Rodríguez Pombar.....	Educación N.	1.º	45	173	Jorge A. Esteban Abad.....	Trabajo	1.º	
800	80	Angel Abella Alvarez.....	Hacienda	2.º	46	174	Valeriano Díez Monar.....	Educación N.	2.º	
801	81	Mariano del Barrio del Barrio.....	Educación N.	1.º	47	175	José Martínez Madrona.....	Asuntos Ext.	1.º	
802	82	Florentino Escolano Jiménez.....	Hacienda	2.º	48	176	Félix Ubeda Vela.....	Presidencia G.	2.º	
804	83	Nicomedes Antonio de Diego Cabalcete.....	Justicia	1.º	49	177	Juan Manuel Cerdá Alonso.....	Hacienda	1.º	
805	84	Luis Rivero Martínez.....	Gobernación	2.º	52	178	Santiago García Peña.....	Hacienda	2.º	
806	85	Ambrosio Fuente Otero.....	Hacienda	1.º	50	179	Jaicinto Esteban Díaz.....	Educación N.	1.º	
807	86	Serafin Vázquez Quintas.....	Educación N.	2.º	54	180	Agustín Ramos Tejero.....	Trabajo	2.º	
808	87	Manuel Bécaros Alvarez.....	Educación N.	1.º	51	181	Jaime Gerona del Campo.....	Gobernación	1.º	
809	88	José Leal Sánchez.....	Presidencia G.	2.º	55	182	Manuel Segovia Carrapizo.....	Hacienda	2.º	
810	89	Rafael Martínez Bonet.....	Justicia	1.º	53	183	Nicolás Lozano Castro.....	Gobernación	1.º	
811	90	Juan de Dios Cubero Cañada.....	Trabajo	2.º	57	184	Jaicinto Salazar Chércoles.....	Educación N.	2.º	
812	91	Jaime Estivil Miró.....	Agricultura	1.º	56	185	Juan Cruz Cruz.....	Educación N.	1.º	
813	92	Román García de las Cuevas.....	Obras Públicas.....	2.º	59	186	Miguel García Martín.....	Gobernación	2.º	
814	93	Alfonso Gallardo Llamas.....	Industria y C.	1.º	58	187	Melchor Fernández Mera.....	Educación N.	1.º	
815	94	Francisco Escudero Montarelo.....	Educación N.	2.º						
816	95	Juan Martínez Vidal.....	Educación N.	1.º						

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual			
2.º	M. 3.ª			
62	188	Angel Velasco Pinedo.....	Gobernación	2.º
69	189	Fernando Sánchez Moreno.....	Educación N.	1.º
64	190	Salvador Clavijo Martín.....	Gobernación	2.º
61	191	Rafael Bernardo Patrón y Galán.....	Gobernación	1.º
196	192	Román Infante Peña.....	Educación N.	2.º
63	193	Emilio López Fernández.....	Educación N.	1.º
69	194	Victoriano José Pérez y Pérez.....	Hacienda	2.º
65	195	Nicasio García de Arriba.....	Educación N.	1.º
131	196	Pedro B. Fernández de Quintanococes y Elorriaga.....	Agricultura	2.º
66	197	Ventura Pardos Prieto.....	Educación N.	1.º
161	198	Eugenio Gabino Criado Solana.....	Educación N.	2.º
67	199	Mariano Obispo Ortega.....	Agricultura	1.º
71	200	Severino Postigo Pérez.....	Hacienda	2.º
68	201	Juan P. Palafox Tejedor.....	Educación N.	1.º
70	202	Antonio Oñate Cañada.....	Educación N.	2.º
72	203	Nazarío González Iñiguez.....	Gobernación	1.º
73	204	Francisco San Vicente Mendiola.....	Gobernación	2.º
74	205	Alberto Tricio Sanz.....	Educación N.	1.º
75	206	Ciriaco Serrano Pascual.....	Gobernación	2.º
76	207	Prudenciano Macías Marín.....	Hacienda	1.º
141	208	Patricio Vacas Retuerta.....	Educación N.	2.º
77	209	Francisco Ten Olucha.....	Hacienda	1.º
80	210	Rafael Llorente García.....	Gobernación	2.º
78	211	Bartolomé González Díaz.....	Presidencia G.	1.º
81	212	Pablo Pérez Gómez.....	Hacienda	2.º
79	213	Juan García López.....	Educación N.	1.º
83	214	Salvador Mateos García Campos.....	Justicia	2.º
82	215	Teodomiro Medina Gallardo.....	Justicia	1.º
133	216	Luis Lezama Ballano.....	Industria y C.	2.º
84	217	Emilio Castrillón Graña.....	Hacienda	1.º
85	218	Félix Escandón Fernández.....	Hacienda	2.º
86	219	Julian Gómez Albarrán.....	Educación N.	1.º
87	220	Federico Gómez Bedova.....	Hacienda	2.º
88	221	Germán Molina Guerrero.....	Hacienda	1.º
90	222	Isaac García Fernández.....	Hacienda	2.º
89	223	Antonio Roura Rovira.....	Educación N.	1.º
92	224	Adolfo Planas Díaz.....	Educación N.	2.º
91	225	Luciano Lozana Martín.....	Obras Públicas.	1.º
93	226	Luis Fellú Pñillos.....	Gobernación	2.º
94	227	Pedro Castellanos Jiménez.....	Gobernación	1.º
95	228	Miguel Rafael Roldán Campillo.....	Obras Públicas.	2.º
96	229	Dámaso Yela Simón.....	Gobernación	1.º
99	230	Isidoro López Calle.....	Educación N.	2.º
98	231	Francisco de Pablo Hernández.....	Hacienda	1.º
100	232	Rodolfo Jambriña Fernández.....	Hacienda	2.º
101	233	Alfonso Portillo Acedo.....	Hacienda	1.º
102	234	Cipriano Alonso Paunero.....	Educación N.	2.º
103	235	Francisco Broto Toledo.....	Gobernación	1.º
153	236	Manuel Palencia Salas.....	Hacienda	2.º
105	237	José Iglesias Barral.....	Educación N.	1.º
107	238	Antonio González Rodríguez.....	Hacienda	2.º
106	239	Venancio Justo Erce.....	Presidencia G.	1.º
109	240	Cándido Rodríguez Alvarez.....	Gobernación	2.º
108	241	Fernando Fernández Alvarez.....	Presidencia G.	1.º
111	242	Jaimé Paz Cantón.....	Hacienda	2.º
110	243	Emilio García García.....	Trabajo	1.º
113	244	Bautista Fernández Torneiro.....	Hacienda	2.º
112	245	José M. Ferrero Reconsó.....	Educación N.	1.º
115	246	Manuel Alvarez Vázquez.....	Hacienda	2.º
114	247	Juan M. Anastasio Muriel Sánchez.....	Educación N.	1.º
117	248	Guillermo Valenzuela Vileytas.....	Hacienda	2.º
116	249	Manuel Muñoz Povedano.....	Educación N.	1.º
119	250	Honorio Rodríguez Heras.....	Educación N.	2.º
118	251	Salvador Román Palomo.....	Hacienda	1.º
121	252	Vicente Freire Martiño.....	Hacienda	2.º
130	253	Vicente Botella Alcocer.....	Hacienda	1.º
124	254	Diego Monje Hombría.....	Hacienda	2.º
122	255	Bonifacio García García.....	Trabajo	1.º
127	256	Julio Castel Alvarez.....	Educación N.	2.º
123	257	Francisco Valhondo Acedo.....	Hacienda	1.º
129	258	Benjamin Vega Suárez.....	Hacienda	2.º
125	259	Valentin Sanz Martínez.....	Educación N.	1.º
135	260	Juan Pozo Martín.....	Hacienda	2.º
126	261	Francisco Faustino García García.....	Trabajo	1.º
139	262	Pedro Agustín de Cristo.....	Educación N.	2.º
128	263	Tomás Morales García.....	Trabajo	1.º
143	264	Agustín Díaz Cuesta.....	Justicia	2.º
130	265	Eugenio Pedro García San Vicente.....	Educación N.	1.º
146	266	Matías Fernández Marimón.....	Educación N.	2.º
132	267	Francisco Carpe García.....	Hacienda	1.º
147	268	Casimiro Arenal Hernandez.....	Hacienda	2.º
134	269	José M. Halcón Vidal.....	Educación N.	1.º
149	270	Julio Navarro Iglesias.....	Educación N.	2.º
136	271	Lorenzo Sáenz Dimón.....	Industria y C.	1.º
151	272	Juan Montiel Pérez.....	Agricultura	2.º
137	273	Juan María Pía Felgueiras.....	Educación N.	1.º
156	274	Laureano Hernanz Gómez.....	Hacienda	2.º
138	275	José González Nuñez.....	Hacienda	1.º
158	276	Eduardo Rulz Avila.....	Obras Públicas.	2.º
140	277	Antonio Muñoz Suárez.....	Hacienda	1.º
160	278	Tiburcio Celmos Martín.....	Hacienda	2.º
142	279	Ignacio Pizarro Morales.....	Gobernación	1.º

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual			
2.º	M. 3.ª			
163	280	Carlos Aygüens Aupetit.....	Educación N.	2.º
144	281	Luis Valcárcel Rodríguez.....	Hacienda	1.º
145	282	Lázaro Cristóbal Ortiz.....	Agricultura	2.º
148	283	Telesforo Salguero Tavoro.....	Gobernación	1.º
166	284	Aniceto Idigoras Unamuno.....	Obras Públicas.	2.º
150	285	Vicente Zapatero Moreno.....	Educación N.	1.º
167	286	Antonio Cazorla Meléndez.....	Educación N.	2.º
152	287	Luis de la Cruz Moure.....	Agricultura	1.º
168	288	José Arias Cánovas.....	Educación N.	2.º
154	289	Gerardo Aranda Arroyo.....	Asuntos Ext.	1.º
169	290	Cristóbal Aranda Blanco.....	Hacienda	2.º
155	291	Claudio Ochoa Sanz.....	Asuntos Ext.	1.º
170	292	Ramón Gómez Agenjo.....	Presidencia G.	2.º
157	293	Patricio Almendros Inés.....	Asuntos Ext.	1.º
174	294	Nicolás Navarro Aparicio.....	Educación N.	2.º
159	295	Cristóbal Tiburcio Flores Rodríguez.....	Educación N.	1.º
176	296	Jesualdo Alcázar Chápulli.....	Educación N.	2.º
162	297	Gorgonio Batres Carrero.....	Justicia	1.º
180	298	Manuel Arango Duque.....	Hacienda	2.º
164	299	Federico Gemelin de Perosanz.....	Hacienda	1.º
186	300	Agapito Ruano Escolar.....	Colegio Ciegos.	2.º
165	301	Doroteo Toledano Iñigo.....	Gobernación	1.º
189	302	Eduardo García Villafafila.....	Educación N.	2.º
171	303	Mateo Zubillaga y Ruiz de Apodaca.....	Justicia	1.º
191	304	Nicolás Quintana Agell.....	Educación N.	2.º
172	305	Luis Fromesta Dominguez.....	Educación N.	1.º
193	306	Francisco Carreras Ochoa.....	Educación N.	2.º
173	307	Manuel Mariñas Sabio.....	Justicia	1.º
194	308	Enrique Durán Pérez.....	Asuntos Ext.	2.º
175	309	Antonio Sánchez Maroto.....	Educación N.	1.º
247	310	Juan José Ruiz González.....	Educación N.	2.º
177	311	Olegario González Arrimadas.....	Justicia	1.º
287	312	José Carreres Ochoa.....	Educación N.	2.º
179	313	Básilio Cándido Rodríguez García.....	Agricultura	1.º
361	314	Juan Pérez Pérez.....	Educación N.	2.º
181	315	José Nogueroles Lloret.....	Educación N.	1.º
374	316	Félix Velloso Casado.....	Educación N.	2.º
182	317	Francisco Figueredo Herrada.....	Educación N.	1.º
378	318	Julian Garrido Roldán.....	Gobernación	2.º
183	319	Julian Torre Moreno.....	Gobernación	1.º
198	320	Teodoro García López.....	Educación N.	2.º
185	321	Agustín Gómez Camino Marín.....	Educación N.	1.º
200	322	Pascual Lagarza Gil.....	Asuntos Ext.	2.º
187	323	Miguel Rodríguez Palomino.....	Educación N.	1.º
201	324	Daniel González Garzón.....	Agricultura	2.º
188	325	Plácido Vega Rivas.....	Hacienda	1.º
263	326	José López Barea.....	Hacienda	2.º
190	327	José María López Camba.....	Educación N.	1.º
206	328	Domingo Santoyo Pajares.....	Hacienda	2.º
195	329	Carios Mayorga Gómez.....	Educación N.	1.º
207	330	Bartolomé E. Esteban Madrigal.....	Educación N.	2.º
197	331	Gumersindo Cano Trujillo.....	Industria y C.	1.º
209	332	Droteo Prada Cañibano.....	Hacienda	2.º
199	333	Rafael Almenara Montoro.....	Educación N.	1.º
210	334	Rafael Martínez Martínez.....	Gobernación	2.º
202	335	Antonio Peralta Exposito.....	Educación N.	1.º
213	336	Tomás Puerta García.....	Gobernación	2.º
204	337	José Dolz Rouzaro.....	Hacienda	1.º
219	338	Félix de Ancos Rojos.....	Hacienda	2.º
205	339	Antonio Fernández del Río.....	Justicia	1.º
273	340	Faustino Alegre Aguado.....	Gobernación	2.º
208	341	Simón Martín González.....	Gobernación	1.º
227	342	Benigno Rozas González.....	Educación N.	2.º
210	343	Eusebio Montón Francisco.....	Obras Públicas.	1.º
215	344	Bento Terraza Perallón.....	Obras Públicas.	2.º
212	345	Severo Alvaro Jiménez.....	Gobernación	1.º
216	346	Vicente Alamar Ríos.....	Gobernación	2.º
214	347	Julian Martín Gonzalo.....	Gobernación	1.º
218	348	Florentino Jiménez García.....	Gobernación	2.º
217	349	Zacarias M. del Fresno Plata.....	Hacienda	1.º
220	350	Emiliano Page Jiménez.....	Esc. Anormales.	2.º
221	351	Odilio Conde González.....	Gobernación	1.º
222	352	Ricardo Maza Hernández.....	Hacienda	2.º
223	353	Julio Vellé Romanos.....	Gobernación	1.º
224	354	Heliodoro Salvador González.....	Educación N.	2.º
225	355	Isidoro Abad Martín.....	Trabajo	1.º
226	356	Juan Hildaigo Cristóbal.....	Agricultura	2.º
228	357	Manuel Trigo Gandara.....	Hacienda	1.º
230	358	Balbino Cancho Tena.....	Gobernación	2.º
229	359	Román Sánchez Benavente.....	Agricultura	1.º
232	360	Manuel Pitaluga Martínez.....	Hacienda	2.º
231	361	Rogelio Rodríguez Martínez.....	Gobernación	1.º
233	362	Joaquín de Antonio Maller.....	Educación N.	2.º
234	363	Gregorio Alcolay Leyva.....	Justicia	1.º
236	364	Pedro Herrero Herrero.....	Hacienda	2.º
238	365	Manuel Ibraín López.....	Industria y C.	1.º
240	366	Cayo Dimas Puente.....	Educación N.	2.º
239	367	Gabino Carriedo Fernández.....	Hacienda	1.º
241	368	Pascual Bórdedas Mallada.....	Gobernación	2.º
242	369	Domingo Sáez Calle.....	Educación N.	1.º
243	370	Florentino Miguel Esteban.....	Hacienda	2.º
244	371	Dionisio Vaquero Contador.....	Hacienda	1.º
246	372	Miguel Muñoz Jaimés.....	Trabajo	2.º
245	373	Antonio Tamayo Jaime.....	Justicia	1.º
249	374	Blas Gallardo Verdugo.....	Educación N.	2.º
248	375	Pedro Gallurt Saldaña.....	Justicia	1.º
251	376	Antonio Balmisa Arreola.....	Educación N.	2.º
250	377	Felipe Ochoa Sanz.....	Presidencia G.	1.º

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual			
2.º	M. 3.ª			
253	378	Francisco Rendón Esquibel.....	Hacienda	2.º
252	379	Sebastián Argota Ezquerria.....	Gobernación	1.º
255	380	Antonio Félix Viedma García...	Gobernación	2.º
254	381	José María Gallardo Carmona...	Hacienda	1.º
257	382	Elias Cacho Sancho.....	Educación N.	2.º
256	383	Evaristo López López.....	Educación N.	1.º
258	384	José Bayarri Saurina.....	Hacienda	2.º
260	385	Luis García Vargas.....	Educación N.	1.º
261	386	Lazaró Gil del Alamo.....	Hacienda	2.º
262	387	José Mollar Felú.....	Gobernación	1.º
265	388	Diego Guerrero Rodríguez.....	Hacienda	2.º
263	389	Manuel Marqués Castell.....	Agricultura	1.º
267	390	Miguel Martín García.....	Educación N.	2.º
264	391	Gregorio Zaballos Campos.....	Presidencia G.	1.º
269	392	Félix Santocildes Guinea.....	Hacienda	2.º
266	393	Luciano Fernández González.....	Obras Públicas	1.º
271	394	José Fernández Martínez.....	Asuntos Ext.	2.º
268	395	Francisco Fraguas Rodríguez.....	Justicia	1.º
275	396	Ángel García Borrero.....	Hacienda	2.º
270	397	Félix Lucas Baroja.....	Justicia	1.º
277	398	Francisco Rodríguez Román.....	Industria y C.	2.º
272	399	Eduardo Meriel López.....	Gobernación	1.º
278	400	Julio García Tarancón.....	Educación N.	2.º
274	401	Ángel González Gómez.....	Educación N.	1.º
279	402	Ignacio Mañas Gil.....	Hacienda	2.º
276	403	Trinidad Fernando del Rey Baurto	Presidencia G.	1.º
282	404	Ramón Candal Estrada.....	Educación N.	2.º
280	405	Vicente Rinsech Juan.....	Gobernación	2.º
285	406	Luciano Lacort Esteban.....	Trabajo	1.º
281	407	Ricardo Rial Dotras.....	Justicia	1.º
286	408	Francisco Alonso Blanco.....	Hacienda	2.º
283	409	Manuel Carmona Mesa.....	Educación N.	1.º
289	410	José Ibáñez Lantigua.....	Gobernación	2.º
284	411	Felipe Fernández de Gamboa y Fernández de Gamboa.....	Gobernación	1.º
293	412	Francisco Aguado Ortiz.....	Hacienda	2.º
288	413	Manuel Hernández Vargas.....	Hacienda	1.º
296	414	Isidoro Tomás Caperuzza Gil.....	Hacienda	2.º
290	415	Lorenzo Castaño Antón.....	Justicia	1.º
296	416	Anastasio Martín García.....	Educación N.	2.º
291	417	Eusebio del Olmo Villamanta.....	Educación N.	1.º
300	418	Eustaquio Sánchez Jiménez.....	Gobernación	2.º
292	419	Ignacio Mondejar Róderas.....	Presidencia G.	1.º
305	420	Pedro Carrasco Recio.....	Gobernación	2.º
294	421	Vidal Santamaría Pérez.....	Hacienda	1.º
307	422	Julian Prados Rodríguez.....	Educación N.	2.º
295	423	Luis Gómez Cámara.....	Educación N.	1.º
309	424	Felipe Olías Moreno.....	Hacienda	2.º
297	425	Ramón Jiménez Padilla.....	Justicia	1.º
311	426	Manuel Fernández Quintana.....	Gobernación	2.º
299	427	Mariano Fernández González.....	Educación N.	1.º
313	428	Aurelio González Coronado.....	Industria y C.	2.º
301	429	José Caparrós Morales.....	Presidencia G.	1.º
314	430	Alfonso Amorós Aparicio.....	Educación N.	2.º
302	431	Hilario Pérez Estévez.....	Educación N.	1.º
317	432	Miguel Gutiérrez Valero.....	Gobernación	2.º
303	433	Justo Serna Salvador.....	Educación N.	1.º
323	434	Pedro Martín Ramón.....	Hacienda	2.º
304	435	Rogelio de Haro Pérez.....	Justicia	1.º
325	436	Arturo Alonso López.....	Hacienda	2.º
306	437	Benito Moya Provencio.....	Hacienda	1.º
327	438	Fabio Díaz Escudero.....	Hacienda	2.º
308	439	Juan Miras Castillo.....	Educación N.	1.º
328	440	Pablo García Cortés.....	Educación N.	2.º
310	441	Hilario Delgado Barrio.....	Educación N.	1.º
330	442	José Fernández García.....	Educación N.	2.º
312	443	Elias Hernández Pérez.....	Gobernación	1.º
531	444	Francisco Martínez Montes.....	Educación N.	2.º
316	445	Juan López Rodríguez.....	Obras Públicas	1.º
332	446	Pedro Ros Galvez.....	Educación N.	2.º
316	447	Juan Cabrerá Perera.....	Obras Públicas	1.º
334	448	Rosendo Martín Díaz.....	Hacienda	2.º
318	449	Martín Guerra Gutiérrez.....	Gobernación	1.º
336	450	Francisco Pedro Cordovilla Roda	Educación N.	2.º
319	451	Higinio Rodríguez Conde.....	Gobernación	1.º
338	452	Juan Ferreiro González.....	Educación N.	2.º
320	453	Teodoro Calvo Pérez.....	Educación N.	1.º
340	454	Julian Pérez de Ancós.....	Hacienda	2.º
321	455	Manuel Sanz Villas.....	Educación N.	1.º
342	456	Ladislao López Huete.....	Justicia	2.º
322	457	Julio Muñoz Mateo.....	Industria y C.	1.º
344	458	Mandel de Bayona Martí.....	Hacienda	2.º
324	459	Félix Rincón Rincón.....	Educación N.	1.º
436	460	Hipólito Hernanz Lozano.....	Educación N.	2.º
326	461	Ginés López González.....	Hacienda	1.º
550	462	Francisco Martínez Carretero.....	Educación N.	2.º
329	463	Juan Segundo Alonso.....	Gobernación	1.º
331	464	Manuel Llamas Salas.....	Educación N.	2.º
333	465	Francisco Ribero Ortego.....	Educación N.	1.º
346	466	Antonio Serrano Matamala.....	Hacienda	2.º
335	467	Manuel Romero Cantos.....	Educación N.	1.º
348	468	Manuel Emilio Lombos García.....	Hacienda	2.º
337	469	Luis Morales Artiles.....	Educación N.	1.º
350	470	Rafael Gilbert Valero.....	Educación N.	2.º
339	471	Ángel Arcega Marin.....	Educación N.	1.º
636	472	Juan Castro Castro.....	Educación N.	2.º
341	473	José Ortiz Porras.....	Educación N.	1.º
352	474	José Luis Pavón Reyes.....	Hacienda	2.º

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual			
2.º	M. 3.ª			
343	475	Constantino Quintana Caba- Hero	Hacienda	1.º
354	476	Bernardino Casillas Fernández	Hacienda	2.º
345	477	Francisco González Molina.....	Agricultura	1.º
356	478	Bernardino Barahona Mariñán.....	Educación N.	2.º
347	479	Mariano Cañardo López.....	Hacienda	1.º
519	480	Hipólito Galdona Urbleta.....	Hacienda	2.º
349	481	Enrique Chavarino Romera.....	Gobernación	1.º
358	482	José Rafi Gatell.....	Educación N.	2.º
351	483	Manuel Cubo Cubo.....	Educación N.	1.º
360	484	Bernardo López Gómez.....	Educación N.	2.º
355	485	Trofímo Pérez Palacios.....	Educación N.	1.º
362	486	Abdón Román Sánchez García.....	Agricultura	2.º
357	487	Ginés Ayala Sánchez.....	Hacienda	1.º
365	488	José Suárez Hortiguella.....	Hacienda	2.º
359	489	José García Moreno.....	Educación N.	1.º
367	490	José Cuadra Hernández.....	Educación N.	2.º
363	491	Manuel Cherné Vázquez.....	Hacienda	1.º
369	492	Alfonso Conde Silió.....	Educación N.	2.º
366	493	Luis Mateo de la Rosa.....	Hacienda	1.º
372	494	Gabino Alonso Valencia.....	Hacienda	2.º
368	495	Simón Vozmediano Vargas.....	Educación N.	1.º
373	496	José Valdivia Sánchez.....	Agricultura	2.º
370	497	Monserrat Mestre Prats.....	Gobernación	1.º
375	498	Bernardino Liaz Esteban.....	Agricultura	2.º
371	499	Valero Ghionell Couast.....	Justicia	1.º
377	500	José M. de Diego Menéndez.....	Hacienda	2.º
376	501	Juan Esteban Martínez Marti- nez	Educación N.	1.º
379	502	José Fernández Puerto.....	Hacienda	2.º
380	503	Crispulo Campos Merino.....	Hacienda	1.º
454	504	José Benito Prado Espiñeira.....	Hacienda	2.º
381	505	Antonio Ballesteros Ceballos.....	Justicia	1.º
382	506	Enrique Rodríguez Incógnito.....	Educación N.	2.º
383	507	Manuel Buitrago Buitrago.....	Justicia	1.º
527	508	Bernardo Peralta García.....	Hacienda	2.º
384	509	Eugenio Ordoz Lázaro.....	Educación N.	1.º
387	510	Juan Manuel Fernández Ramos	Educación N.	2.º
385	511	Julio Vaquero Otero.....	Hacienda	1.º
389	512	Antonio Carretero Moreno.....	Educación N.	2.º
386	513	Eduardo Neriño Martos.....	Obras Públicas	1.º
391	514	Francisco Molano Bravo.....	Justicia	2.º
388	515	Mariano Roldán Moreno.....	Educación N.	1.º
393	516	Juan José E. Izquierdo Gon- zález	Educación N.	2.º
390	517	Perpetuo Godoy Sainz.....	Educación N.	1.º
470	518	Manuel Illera Gómez.....	Obras Públicas	2.º
392	519	Miguel Ruiz Olmo.....	Hacienda	1.º
396	520	Miguel Fernández Fernández.....	Educación N.	2.º
394	521	Antonio Moya Rodríguez.....	Educación N.	1.º
673	522	Ignacio Solá Fernández.....	Obras Públicas	2.º
395	523	Manuel López García.....	Gobernación	1.º
398	524	Valentin Blanco Frias.....	Hacienda	2.º
397	525	Julio Avilés García Gango.....	Educación N.	1.º
400	526	Fermin Lucca García.....	Educación N.	2.º
399	527	Agustín Sedeño Sánchez.....	Hacienda	1.º
402	528	Calixto M. Blesa Blesa.....	Hacienda	2.º
401	529	Félix Rodríguez García.....	Educación N.	1.º
571	530	Julian Viñuelas Garralón.....	Gobernación	2.º
403	531	José López Sobrino.....	Educación N.	1.º
405	532	Dositeo Díaz Legarón.....	Educación N.	2.º
404	533	Pascual Beltrán Raniro.....	Educación N.	1.º
407	534	Antonio Vaquero Sánchez.....	Educación N.	2.º
406	535	Benigno Aynso Ortega.....	Gobernación	1.º
408	536	Jesús Cimadevila Rodríguez.....	Educación N.	2.º
409	537	Vicente Aguilar del Rio.....	Agricultura	1.º
412	538	Bias Verdejo Díaz.....	Gobernación	2.º
410	539	Pedro Rodríguez Moreno.....	Educación N.	1.º
415	540	José Ramos Moreira.....	Educación N.	2.º
411	541	Antonio Bernárdz Prefaci.....	Gobernación	1.º
417	542	Antonio Pérez Lafuente.....	Hacienda	2.º
413	543	Emeterio Suela Muñoz.....	Educación N.	1.º
419	544	Juan José Jiménez Muñoz.....	Hacienda	2.º
414	545	Eusebio Castillo Bayo.....	Presidencia G.	1.º
421	546	Luis Paredes Paredes.....	Educación N.	2.º
418	547	Juan de Gracia Romanos.....	Hacienda	1.º
423	548	José Ramírez Morillo.....	Educación N.	2.º
418	549	Jesús Pereira Nuñez.....	Hacienda	1.º
427	550	Alberto Pérez Fernández.....	Educación N.	2.º
420	551	José Badía Quera.....	Obras Públicas	1.º
429	552	César Pérez Benages.....	Agricultura	2.º
422	553	Joaquín Martínez Espinar.....	Gobernación	1.º
435	554	José Cordero Reina.....	Educación N.	2.º
424	555	José Olivencia Vallecillos.....	Educación N.	1.º
441	556	Enrique González Cornejo.....	Educación N.	2.º
426	557	Julio Pérez Velasco.....	Gobernación	1.º
443	558	Félix E. Moreno Gallego.....	Educación N.	2.º
428	559	Miguel Molina Fernández.....	Consejo Super- rior Montes	1.º
445	560	José Carceles Rodríguez.....	Educación N.	2.º
430	561	Segundo Duque Rodríguez.....	Educación N.	1.º
447	562	Alberto Pérez Cancelo.....	Educación N.	2.º
431	563	Juan Peralta Higos.....	Hacienda	1.º
449	564	Benito Campos Vizcaíno.....	Educación N.	2.º
432	565	Juan Borrut Bruna.....	Hacienda	1.º
451	566	José M. Basaló García.....	Educación N.	2.º
434	567	Segundo Talegón Alonso.....	Consejo Super- rior Montes	1.º
453	568	Manuel Orellana Berraquero.....	Hacienda	2.º
437	569	Gerardo Jurado García.....	Hacienda	1.º
456	570	Mariano Lorenzo Carrión.....	Justicia	2.º

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno	Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual				Anterior	Actual			
2.º	M. 3.ª				2.º	M. 3.ª			
438	571	Mariano Páez Navarro.....	Industria y C...	1.º	493	612	Ramón Peñacorveira López...	Gobernación	2.º
459	572	José González Pérez.....	Educación N...	2.º	480	613	José López Plaza.....	Educación N...	1.º
439	573	Juan Yanuza Suster.....	Educación N...	1.º	494	614	Eugenio Peñá Nuño.....	Educación N...	2.º
461	574	Emilio Arriba Martín.....	Educación N...	2.º	482	615	Fermin Ruiz Alegria.....	Presidencia G...	1.º
440	575	Juan Cabrera Amor.....	Agricultura	1.º	495	618	Manuel Lacambra Puyo.....	Educación N...	2.º
760	576	Emilio Conde Gómez.....	Obras Públicas.	2.º	485	617	Leopoldo García Trujillo.....	Educación N...	1.º
412	577	Francisco Merino Priego.....	Educación N...	1.º	496	618	Manuel Lillo Gujarrá.....	Agricultura	2.º
463	578	Santiago Justo López.....	Hacienda	2.º	486	619	José María Ortiz Caño.....	Hacienda	1.º
444	579	Juan Vilches Molina.....	Hacienda	1.º	555	620	Bonifacio Echevarría Muruzábal	Educación N...	2.º
465	580	Marcos Zapico Ruiz.....	Hacienda	2.º	490	621	Juan de Dios Parreño Tébar...	Gobernación	1.º
446	581	Felipe González Morales.....	Hacienda	1.º	497	622	Juan José Menacho Cárdena...	Educación N...	2.º
469	582	Juan Herranz Galán.....	Educación N...	2.º	498	623	Ramón Cabrera Gutiérrez.....	Industria y C...	1.º
448	583	Pablo Portillo Bonilla.....	Gobernación	1.º	499	624	Antonio Losa Laguna.....	Justicia	2.º
472	584	Emilio Bellot Campos.....	Hacienda	2.º	500	625	Hilario Chichón de la Fuente...	Educación N...	1.º
450	585	Antonio Lucena García.....	Educación N...	1.º	501	626	Avelino Martín Calle.....	Educación N...	2.º
474	586	José Infante Venegas.....	Gobernación	2.º	502	627	Miguel Cler Rubert.....	Hacienda	1.º
452	587	Jesús Rubín Monroy.....	Hacienda	1.º	503	628	Mariano Gamo González.....	Educación N...	2.º
476	588	Emilio Mosquera González.....	Hacienda	2.º	504	629	Sérvulo Folgueras de Dios.....	Educación N...	1.º
455	589	Juan Blanco Ruiz.....	Hacienda	1.º	560	630	Fulgencio Mateo Muro.....	Hacienda	2.º
477	590	Wenceslao Fontaura Pérez.....	Educación N...	2.º	506	631	Manuel Millán Calahorra.....	Hacienda	1.º
457	591	Onofre Fuste Valls.....	Hacienda	1.º	507	632	José Corpas Rubio.....	Hacienda	2.º
479	592	Bénito Solera Moreno.....	Educación N...	2.º	508	633	Tobías Santos García.....	Educación N...	1.º
460	593	Rafael Luque Ferrando.....	Presidencia G...	1.º	509	634	Jacinto Nadal Nadal.....	Hacienda	2.º
481	594	Pedro Terán Moratinos.....	Presidencia G...	2.º	510	635	Eloy Gómez Díaz de Rabago...	Industria y C...	1.º
462	595	Buenaventura Medina Sánchez	Hacienda	1.º	525	636	José Casanova Gillsbars.....	Educación N...	2.º
483	596	Melecio Herrero Pascual.....	Educación N...	2.º	511	637	Domingo Eras Borrás.....	Educación N...	1.º
464	597	Conrado Pérez Morro.....	Educación N...	1.º	535	638	José Vázquez Fernández.....	Gobernación	2.º
540	598	Juan Sillero San Vicente.....	Educación N...	2.º	512	639	Gregorio Niño Montero.....	Educación N...	1.º
466	599	Francisco Puente González.....	Educación N...	1.º	658	640	Valentín Díaz Fernández.....	Educación N...	2.º
484	600	Maquiel Mesa Menjibar.....	Gobernación	2.º	513	641	Pedro Rueda González.....	Educación N...	1.º
467	601	Félix Ramos Jimeno.....	Agricultura	1.º	514	642	Vicente Olmedo Montaner.....	Obras Públicas.	2.º
487	602	Bernardo García García.....	Agricultura	2.º	545	643	José Bosch Ferrán.....	Hacienda	1.º
468	603	Manuel Moufort Martínez.....	Gobernación	1.º	665	644	Marcial Luque Luque.....	Educación N...	2.º
488	604	Manuel Fernández Menéndez.	Hacienda	2.º	516	645	Anastasio Arévalo Martín.....	Educación N...	1.º
471	605	Celedonio Avila Moreno.....	Gobernación	1.º	517	646	Gabriel Ibeas Arrazal.....	Educación N...	2.º
489	606	Raimundo del Hierro Sánchez	Gobernación	2.º	518	647	Vicente Menjual Juan.....	Educación N...	1.º
473	607	Pedro A. Céspedes Pasamonte.	Agricultura	1.º	364	648	Tomás García Chico.....	Educación N...	(x)
491	608	Manuel Trassiera Rivero.....	Justicia	2.º	694	649	José Pozuelo López.....	Educación N...	2.º
475	609	José Sola Riu.....	Educación N...	1.º	520	650	Cleto Salazar Martínez.....	Educación N...	1.º
492	610	Eugenio Gutiérrez Pérez.....	Agricultura	2.º					
478	611	Luis Aroca Avila.....	Obras Públicas.	1.º					

Nota: X asciende por haber cumplido la postergación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil)

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don Casimiro Gilaberte Ara, por haber sufrido prisión en zona roja.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («Diario Oficial» número 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico a don Casimiro Gilaberte Ara, por haber sufrido prisión más de tres meses en la que fué zona roja. Documentación cursada directamente por el interesado.

Madrid, 28 de abril de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se modifica el apartado 11 de la Orden de convocatoria de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en tiempo hábil, la relación definitiva de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones al Cuerpo Auxiliar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado 11 de la Orden de 9 de febrero último se entienda modificado en el sentido de que el comienzo de las expresadas oposiciones tendrá lu-

gar en la primera quincena del próximo mes de mayo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se concede a don José Cantos Abad los beneficios de rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.614, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don José Cantos Abad, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con domicilio en Palma de Mallorca, calle de Calvo Sotelo, 13, en solicitud de su rehabilitación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don José Cantos Abad, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se incluye la construcción de un Silo para cereales en el puerto de Cádiz, entre los que integrarán la Red Nacional de Silos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 12 de julio de 1946 por el que se encomendaba al Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos, y visto el informe a este respecto emitido por la Delegación Nacional de dicho Servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se acuerda la inclusión de un Silo de tránsito para cereales en el puerto de Cádiz, entre los que integrarán la Red Nacional de Silos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras en la Real Academia de la Historia, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras a realizar en el edificio de la Real Academia de la Historia, de Madrid; y

Resultando que el total importe de 526.418,30 pesetas a que asciende el presupuesto de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 433.380,26 pesetas.

Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo 6.º, el 3,25 por 100, una vez deducido el 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 6.197,33 pesetas.

Idem íd. por dirección de obra, pesetas 6.197,33.

Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.718,39 pesetas.

Premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 1.083,45 pesetas.

Plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 75.841,54 pesetas.

Total: 526.418,30 pesetas;

Resultando que en fechas 25 de enero y 18 de febrero últimos, respectivamente, la Dirección General de Arquitectura y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informan favorablemente este proyecto;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 13 de noviembre último y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 27 de diciembre actual;

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 por el que deja en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de primerº de julio de 1911;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras a realizar en la Real Academia de la Historia, de esta capital, redactado por el Arquitecto don José M. González Valcárcel, por su total importe de 526.418,30 pesetas, que se librarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo primero, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamen-

to aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reforma de fachadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre obras de reparación de fachadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras (Gerona), y

Resultando que la cantidad total de 208.418,46 pesetas a que asciende el presupuesto de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 177.717,76 pesetas.

Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo 4.º, el 2,75 por 100, con deducción del 50 por 100 que previene el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.443,61 pesetas.

Idem íd. por dirección de obra, pesetas 2.443,61.

Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.466,16 pesetas.

Premio de pagaduría, 0,50 sobre la ejecución material, 888,58 pesetas.

Plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 23.458,74 pesetas.

Total: 208.418,46 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en fecha 25 de octubre de 1946;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en fecha 11 de los corrientes y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél el día 24 del actual;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden ser realizadas por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la

autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reparación de fachadas a realizar en el Instituto «Ramón Muntaner», de Enseñanza Media, de Figueras (Gerona), por su total importe de 208.418,46 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de cerramiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de cerramiento del local que ocupa el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón; y

Resultando que la cantidad total de 21.073,81 pesetas, a que asciende el importe del presupuesto de las obras a ejecutar se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 19.245,50 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 sobre la ejecución material, 99,22 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 1.732,09 pesetas. Total, 21.073,81 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 1 de septiembre último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado toma razón y fiscaliza el gasto, respectivamente, en 31 de los corrientes;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de cerramiento del local del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, redactado por el Arquitecto don Juan Corominas, por su total importe de 21.073,81 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre adquisición de un equipo completo de altavoces con destino al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de un equipo completo de altavoces con destino al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid; y

Resultando que por Orden ministerial de 4 de marzo último se dispuso la adquisición de un equipo de altavoces según presupuesto presentado por don Carlos Iñigo, por un total de 18.000 pesetas;

Resultando que, posteriormente, el Director del Centro formula nueva propuesta de adquisición de altavoces a favor de la casa «Philips Ibérica», por estimar su presupuesto más favorable a los intereses del Estado;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en fecha 27 de febrero último y la Intervención Delegada fiscaliza aquél en 28 siguiente;

Resultando que pasado este expediente nuevamente a la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado para que informe acerca de la procedencia de la sustitución de un adjudicatario por otro se manifiesta conforme con dicho cambio;

Resultando que el presupuesto presentado por la casa «Philips Ibérica» asciende a la suma de 18.000 pesetas;

Considerando que las adquisiciones que se proyectan son necesarias y urgentes para la buena marcha del Centro;

Considerando que no existe dificultad alguna que impida sustituir al anterior adjudicatario por la Casa «Philips Ibérica».

de Madrid, ya que el importe de los presupuestos presentados por ambos es idéntico, y el Director del Real Conservatorio aboga decididamente en favor del que ahora presenta la antes citada casa;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda anulada y sin ningún valor y efectos la Orden ministerial de 4 de marzo último.

2.º Aprobar el presupuesto de adquisición de un equipo completo de altavoces presentado por la casa «Philips Ibérica», de Madrid, con destino al Real Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, por su total importe de 18.000 pesetas, que se librarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único y concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de instalación eléctrica en la oficina de la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén, para la instalación eléctrica del local en que se halla dicho Centro, y

Resultando que de entre los presupuestos presentados por las Casas Comerciales, el más económico es el presentado por la Casa Manuel Rubio, de Jaén, por un presupuesto total de 1.853,50 pesetas;

Considerando que las instalaciones son necesarias y urgentes;

Considerando que el presentado por la Casa Manuel Rubio es el más favorable para los intereses del Estado, no obstante lo manifestado por el Inspector Jefe;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han toma-

do razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, en fechas 24 y 31 de diciembre actual,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de instalación eléctrica en la oficina de la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén, redactado por la Casa Manuel Rubio, por su total importe de 1.853,50 pesetas, que se librarán con cargo al crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto primero del Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, y que se libre a nombre del proveedor, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de instalación de un órgano en la Santa Iglesia del Espíritu Santo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto presentado para la instalación de un órgano en la Santa Iglesia del Espíritu Santo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la «Casa Juan Dourte», de Bilbao, suplementario del ya aprobado anteriormente, y que asciende a 27.017,20 pesetas;

Considerando que los trabajos de que se trata son urgentes y necesarios los accesorios que en el presupuesto de referencia se comprenden;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros, para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que en 24 y 31 del actual la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto que se propone,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicando a la «Casa Dourte», de Bilbao, por su total importe de 27.017,20 pesetas, con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo y concepto únicos, del vigente Presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, librando.

se a favor del Habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Presidente de la Obra Católica de Asistencia Universitaria para la adquisición de mobiliario y enseres destinados al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid, creado por Decreto de 6 de diciembre de 1946, para universitarios extranjeros en la Universidad de Madrid;

Resultando que envía asimismo una oferta presentada por la casa Amalio Martín Varés, por un importe de pesetas 665.315,48, y que, con posterioridad a la presentación de aquella, en comunicación dirigida a este Departamento, el expresado Presidente de la Obra Católica de Asistencia Universitaria manifiesta que en el concurso abierto para la presentación de otras no se presentó más que la citada del señor Martín Varés, por lo que aconseja su aprobación, ya que reúne condiciones suficientes para ello;

Considerando que en el presente expediente se han observado las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que las instalaciones de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 24 y 31 del actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, por su expresado importe total de 665.315,48 pesetas, adjudicado a la referida casa de Amalio Martín Varés, que se abonará con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de este De-

partamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de marzo de 1948 por la que se modifican los artículos 29, 49 y 81 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica, de 26 de noviembre de 1946.

Ilmos. Sres.: La experiencia de la aplicación práctica de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica, de 26 de noviembre de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre del propio año, aconseja modificar algunos de sus artículos, a fin de que se adapte más adecuadamente a los criterios en que se inspiraron otras Reglamentaciones análogas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifican los artículos 29, 49 y 81 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica, aprobada por Orden de 26 de noviembre de 1946, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 29. Todos los trabajadores fijos de las categorías anteriormente expresadas, con excepción de los aspirantes administrativos, Botones o Recaderos, Pinches y Aprendices, disfrutarán de los aumentos periódicos siguientes: Dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial, reglamentario.»

«Artículo 49. Vacaciones.—Todos los trabajadores de la industria cerámica tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, con arreglo a las siguientes normas:

1.º El personal técnico y administrativo, veinte o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años en la Empresa.

2.º El personal obrero o subalterno disfrutará de diez días naturales.

3.º Los menores de veintiún años disfrutarán del periodo de vacaciones que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Al personal que con carácter normal trabaje a prima, tarea o destajo le serán abonados los salarios correspondientes a las vacaciones anuales por el promedio de las retribuciones obtenidas durante los tres meses anteriores al disfrute.»

«Artículo 81. Otras percepciones del personal.—Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores de los beneficios de las Empresas, se establece como obligatorio para las acogidas a esta Reglamentación el destino en favor de sus trabajadores de la doceava parte de la remuneración anual de los mismos.

La entrega de estas cantidades se hará al finalizar el ejercicio económico, abonándose a cada trabajador en proporción a la remuneración devengada en el transcurso del año.

A estos fines, se entenderá por remuneración lo que se define como salario, a efectos de liquidación de Seguros Sociales, en el Decreto de 12 de marzo de 1948.»

2.º Las Empresas de Cerámica constituirán a favor de sus trabajadores Montepios de Previsión Social en el número y forma que determine la Subsecretaría de este Ministerio a propuesta del Servicio de Montepios y Mutualidades Laborales.

Los fines de los expresados Montepios serán los de otorgar o mejorar pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otras que se estime conveniente establecer a medida que tales Organismos cuenten con medios económicos para ello.

Al sostenimiento de los Montepios contribuirán obligatoriamente los trabajadores y las Empresas; los primeros, con el 1 por 100 de sus salarios, y las Empresas, con una cantidad doble de la que aporten sus trabajadores.

Una vez constituidos los Montepios, podrá aumentarse la cuota por el procedimiento que se determine en el respectivo Reglamento, en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Orden, los oportunos Reglamentos, o se dispondrá su agrupación a otros Montepios ya existentes o que puedan existir.

3.º Quedan derogados los artículos 29, 49 y 81 del texto de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Cerámica, aprobada por la Orden de 26 de noviembre de 1946.

4.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, desde cuyo momento producirá efectos económicos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que se aprueba sanción impuesta al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio don Damián Hortelano Satorra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido a don Damián Hortelano Satorra, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Teruel; vista la propuesta formulada por el señor Juez Instructor, y de conformidad con lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, como resolución de dicho expediente, y estimando probada la comisión de una falta «grave» por «retardo en el despacho de asuntos» y otra «muy grave» por «abandono del servicio», ha tenido a bien imponer al señor Hortelano la sanción de traslado de destino y residencia por la primera falta y la de pérdida de cinco puestos en su escala por la segunda falta, después de permularle la sanción que, con arreglo al Reglamento, le corresponde, por apreciarse la existencia de atenuantes dignas de tenerse en cuenta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.